

**LAS RELACIONES PATRIMONIALES
ENTRE CÓNYUGES Y PAREJAS CONVIVIENTES
EN LOS DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS**

**Francisco Lledó Yagüe
M^a Pilar Ferrer Vanrell
Óscar Monje Balmaseda**
Directores



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Dykinson, S.L.

N } FUNDACIÓN
NOTARIADO

**LAS RELACIONES PATRIMONIALES
ENTRE CÓNYUGES Y PAREJAS CONVIVIENTES
EN LOS DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS**

**LAS RELACIONES PATRIMONIALES
ENTRE CÓNYUGES Y PAREJAS CONVIVIENTES
EN LOS DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS**

Directores

**FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE
M^a PILAR FERRER VANRELL
ÓSCAR MONJE BALMASEDA**

The logo for Dykinson, S.L. features a stylized, calligraphic letter 'D' in a dark grey color. To the right of the 'D', the text 'Dykinson, S.L.' is written in a smaller, elegant serif font, also in dark grey.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Los autores
Madrid, 2021

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1324-847-9
Depósito Legal: M-33348-2021

ISBN electrónico: 978-84-1122-208-2

Preimpresión por:
Besing Servicios Gráficos S.L.
e-mail: besingsg@gmail.com

Impresión:
Safekat, S.L.

ÍNDICE

PRÓLOGO	XXV
----------------------	-----

LOS CONFLICTOS DE LEYES ENTRE LAS DIFERENTES REGULACIONES EN MATERIA DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL VIGENTES EN ESPAÑA Y CUESTIONES DE DERECHO INTERTEMPORAL ASOCIADAS A LOS MISMOS	1
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

LUIS GARAU JUANEDA

I. INTRODUCCIÓN	1
II. EL ÁMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA, DE APLICACIÓN Y DE EFICACIA DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS ESTATALES Y AUTONÓMICAS QUE REGULAN EL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO	5
III. EL ÁMBITO TEMPORAL DE VIGENCIA, DE APLICACIÓN Y DE EFICACIA DE LAS NORMAS DE CONFLICTO RELATIVAS AL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO	25
IV. INSCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO EN EL REGISTRO CIVIL	34

CATALUÑA

EL MATRIMONIO DISPOSICIONES GENERALES Y EFECTOS (ARTS. 231-2 A 231-8 CCCAT)	39
------------------------------------------------------------------------------------------	----

MIRIAM ANDERSON

I. EL CONCEPTO DE MATRIMONIO	39
II. EL DOMICILIO FAMILIAR	41
III. LA DIRECCIÓN DE LA FAMILIA	42
IV. LOS GASTOS FAMILIARES.....	44
V. CONCLUSIONES.....	59
BIBLIOGRAFÍA	59

**LA DISPOSICIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR
Y DE LOS MUEBLES DE USO ORDINARIO..... 61**

M. ESPERANÇA GINEBRA MOLINS

I.	INTRODUCCIÓN: LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS FAMILIAR Y EL RÉGIMEN DE LA “VIVIENDA FAMILIAR” Y LOS “MUEBLES DE USO ORDINARIO”	61
II.	LA NECESIDAD DE “CONSENTIMIENTO” DEL CÓNYUGE NO TITULAR A LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE LA VIVIENDA FAMILIAR O LOS MUEBLES DE USO ORDINARIO QUE COMPROMETAN SU USO	63
III.	EL EMBARGO DE LA “VIVIENDA HABITUAL DE LA FAMILIA”	72
	BIBLIOGRAFÍA	73

LAS RELACIONES ECONÓMICAS ENTRE LOS CÓNYUGES 75

ANTONI VAQUER ALOY

I.	EL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO CIVIL CATALÁN	75
II.	LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN ENTRE CÓNYUGES	76
III.	LA PRESUNCIÓN DE GRATUIDAD DE LOS NEGOCIOS Y TRANSMISIONES ENTRE CÒNYUGES.....	77
IV.	LA PRESUNCIÓN DE DONACIÓN EN CASO DE CONCURSO	78
V.	LAS CUENTAS BANCARIAS INDISTINTAS	81
VI.	LAS DONACIONES ENTRE CÓNYUGES FUERA DE CAPÍTULOS MATRIMONIALES.....	83
	BIBLIOGRAFÍA	84

LAS ADQUISICIONES CON PACTO DE SUPERVIVENCIA..... 87

LÍDIA ARNAU RAVENTÓS

I.	PRESENTACIÓN	87
II.	LAS CIRCUNSTANCIAS (PRESUPUESTO Y REQUISITOS) DEL PACTO.....	87
III.	EL PACTO: UNA LECTURA DE SU NATURALEZA A PARTIR DE SU EFICACIA	94
IV.	EL RÉGIMEN REAL DE LOS BIENES.....	101

V.	CONCLUSIONES.....	106
	BIBLIOGRAFÍA.....	106
	LOS CAPÍTULO MATRIMONIALES.....	109
	LÍDIA ARNAU RAVENTÓS	
I.	LOS CAPÍTULO MATRIMONIALES: APROXIMACIÓN A SU FUNCIÓN Y NATURALEZA.....	109
II.	LOS PACTOS EN PREVISIÓN DE LA RUPTURA MATRIMONIAL.....	118
III.	CONCLUSIONES.....	126
	BIBLIOGRAFÍA.....	126
	LAS DONACIONES POR RAZÓN DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA.....	129
	HÉCTOR SIMÓN MORENO	
I.	LAS DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO EN EL DERECHO CIVIL CATALÁN.....	129
II.	LAS DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO OTORGADAS EN CAPÍTULO MATRIMONIALES.....	131
III.	LAS DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO OTORGADAS FUERA DE LOS CAPÍTULO MATRIMONIALES.....	142
	BIBLIOGRAFÍA.....	147
	LOS DERECHOS VIDUALES FAMILIARES.....	149
	MARÍA LUISA ZAHINO RUIZ	
I.	LOS DERECHOS VIDUALES FAMILIARES COMO EFECTOS PATRIMONIALES <i>POST MORTEM</i> DEL MATRIMONIO Y DE LA PAREJA ESTABLE.....	149
II.	EL DERECHO AL AJUAR DE LA VIVIENDA.....	151
III.	EL AÑO DE VIUDEDAD.....	160
	JURISPRUDENCIA.....	170
	BIBLIOGRAFÍA.....	171

EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES	175
PEDRO DEL POZO CARRASCOSA	
I. CONCEPTO Y CUESTIONES GENERALES	175
II. EL RÉGIMEN DE LOS BIENES.....	176
III. LA EXTINCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.....	180
BIBLIOGRAFÍA	191
DIVISIÓN DE LOS BIENES EN PROINDIVISO	193
SERGIO NASARRE AZNAR / ROSA M. GARCIA TERUEL	
I. ANTECEDENTES.....	193
II. EL ART. 232-12 CCC. LA POSIBILIDAD DE ACUMULAR ACCIONES EN LA LEC	196
III. CONCLUSIONES	201
BIBLIOGRAFÍA	202
EL RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS	205
ANDRÉS MIGUEL COSIALLS UBACH	
I. CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y RÉGIMEN JURÍDICO	205
II. EL DEBER DE INFORMACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES	206
III. EL INVENTARIO.....	207
IV. PACTOS SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN EL INCREMENTO PATRIMONIAL DEL OTRO CÓNYUGE.....	209
V. LA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN	209
VI. LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN	211
VII. EL PAGO DEL CRÉDITO DE PARTICIPACIÓN.....	214
VIII. EL PERJUICIO DEL CRÉDITO DE PARTICIPACIÓN	215
BIBLIOGRAFÍA.....	216
LOS REGÍMENES ECONÓMICOS LOCALES EN CATALUÑA	217
SERGIO NASARRE AZNAR	
I. INTRODUCCIÓN	217
II. LA ASOCIACIÓN A COMPRAS Y MEJORAS (<i>L'ASSOCIACIÓ A COMPRES I MILLORES</i>).....	218

Índice

III.	EL "AGERMANAMENT" O "PACTE DE MIG PER MIG"	222
IV.	LA CONVIVENÇA O MEDIA GUADAÑERÍA (<i>CONVIVENÇA O MITJA GUADANYERIA</i>).....	224
	BIBLIOGRAFÍA	225
	EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES	227
	M. ESPERANÇA GINEBRA MOLINS	
I.	EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES COMO RÉGIMEN DE CARÁCTER VOLUNTARIO	227
II.	SU CONFIGURACIÓN COMO RÉGIMEN DE COMUNIDAD. LA COMUNIDAD SOBRE EL PATRIMONIO COMÚN.....	227
III.	DEL CÓDIGO DE FAMILIA AL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA: EL CAMBIO DE MODELO	228
IV.	LOS BIENES COMUNES	231
V.	LOS BIENES PRIVATIVOS.....	242
VI.	LA EXTINCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN	247
	BIBLIOGRAFÍA	256
	LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA CONVIVENCIA EN PAREJA ESTABLE	261
	JAUME TARABAL BOSCH	
I.	INTRODUCCIÓN	261
II.	CONCEPTO Y CONSTITUCIÓN.....	262
III.	REQUISITOS PERSONALES.....	266
IV.	RÉGIMEN JURÍDICO DURANTE LA CONVIVENCIA.....	267
V.	EXTINCIÓN	269
VI.	CODA: LA AMENAZA DE INCONSTITUCIONALIDAD	274
	BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA Y CONSULTADA.....	275
	ABREVIATURAS	277
	JURISPRUDENCIA COMENTADA	
	RELACIONES ECONÓMICAS ENTRE CÓNYUGES	279
	JORDI SEGUÍ PUNTAS	
I.	EFFECTOS LEGALES DEL MATRIMONIO.....	279

Índice

II.	RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES	281
III.	RELACIONES ECONÓMICAS EN LA CONVIVENCIA ESTABLE EN PAREJA	286
	BIBLIOGRAFÍA (DERECHO CIVIL DE CATALUÑA)	287

ISLAS BALEARES

	LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y LA DOTE EN EL DERECHO DE MALLORCA Y MENORCA	305
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

ÁLVARO DELGADO TRUYOLS

I.	LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....	305
II.	LA DOTE.....	310
	BIBLIOGRAFÍA.....	312

	LOS EFECTOS PATRIMONIALES <i>INTER VIVOS</i> DEL MATRIMONIO...	313
--	-----------------------------------------------------------------------	------------

ANTONIO MONSERRAT QUINTANA

I.	CARGAS DEL MATRIMONIO	313
II.	LA LEGITIMACIÓN INDIVIDUAL PARA CONTRATAR Y LA DIREC- CIÓN DE LA FAMILIA	316
III.	EL RÉGIMEN DE LOS BIENES QUE FORMAN EL AJUAR DOMÉSTI- CO	317
IV.	LA DISPOSICIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR Y DE LOS MUEBLES DE USO ORDINARIO	321
	BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA	324
	JURISPRUDENCIA CITADA.....	325

	LOS EFECTOS PATRIMONIALES A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES. ANTECEDENTES	327
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

CRISTINA GIL MEMBRADO

I.	LOS EFECTOS PATRIMONIALES A LA DISOLUCIÓN DEL MA- TRIMONIO POR LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES. ANTECEDENTES	327
	BIBLIOGRAFÍA	335

EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES EN EL LIBRO I Y II CDCB..... 337

CARLOS JIMÉNEZ GALLEGO

I.	ANTECEDENTES.....	337
II.	LOS BIENES DE LOS CONYUGES. LA DETERMINACION DE LAS MASAS PATRIMONIALES DE LOS CONYUGES.....	338
III.	LA PRUEBA DE LA TITULARIDAD DE LOS BIENES. LAS TITULARIDADES DUDOSAS.....	347
IV.	CONCLUSIONES.....	350
	BIBLIOGRAFÍA.....	351

LA GESTIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES POR LOS CÓNYUGES..... 353

ANTONIA PANIZA FULLANA

I.	PLANTEAMIENTO.....	353
II.	LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES..	353
III.	LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES PROPIOS POR LOS CÓNYUGES.....	356
IV.	LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES.....	358
V.	LAS DONACIONES ENTRE CÓNYUGES.....	360
VI.	CONCLUSIONES.....	362
	BIBLIOGRAFÍA.....	362

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS CÓNYUGES..... 365

ANTONIA PERELLÓ JORQUERA

I.	LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS CÓNYUGES.....	365
II.	LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS MIEMBROS DE LAS PAREJAS ESTABLES.....	370
III.	CONCLUSIONES.....	371
	BIBLIOGRAFÍA.....	372

LA DISOLUCIÓN O EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES 373

BEATRIZ VERDERA IZQUIERDO

I.	INTRODUCCIÓN. LA DISOLUCIÓN O EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES	373
II.	ESPECIAL REFERENCIA A LA COMPENSACIÓN POR TRABAJO PARA LA FAMILIA	375
III.	CONCLUSIONES.....	383
	BIBLIOGRAFÍA.....	383

LIBRO III. RELACIONES PATRIMONIALES DERIVADAS DEL MATRIMONIO EN LAS ISLAS DE IBIZA Y FORMENTERA 385

OLGA CARDONA GUASCH

I.	PRINCIPIOS RECTORES.....	385
II.	LOS ESPÒLITS	386
III.	EL RÉGIMEN LEGAL SUPLETORIO DEL MATRIMONIO EN LAS ISLAS DE IBIZA Y FORMENTERA. EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.....	405
IV.	EL RÉGIMEN ECONÓMICO LOCAL DE ACOGIMIENTO EN LA CUARTA PARTE DE LOS <i>MILLORAMENTS</i>	425
V.	CONCLUSIONES.....	435
	BIBLIOGRAFÍA.....	436

REGULACIÓN DE LA CONVIVENCIA Y RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL (ARTS. 4 Y 5 DE LA LEY DE PAREJAS ESTABLES DE LAS ISLAS BALEARES 439

JOSÉ ANTONIO CARBONELL CRESPI

I.	INTRODUCCIÓN	439
II.	LA LEY DE PAREJAS ESTABLES DE LAS ISLAS BALEARES	442
III.	EFFECTOS EN EL ÁMBITO PERSONAL	446
IV.	EFFECTOS EN EL ÁMBITO PATRIMONIAL	454
	BIBLIOGRAFÍA.....	460

EFFECTOS DE LA EXTINCIÓN EN VIDA DE LA PAREJA ESTABLE (ARTS. 9 Y 10 LPE) 461

MARÍA PILAR FERRER VANRELL

I.	INTRODUCCIÓN	461
----	--------------------	-----

Índice

II.	NATURALEZA JURÍDICA DE LOS EFECTOS ECONÓMICOS AL CESE DE LA CONVIVENCIA POR RUPTURA DE LA PAREJA ESTABLE, ART. 9 LPE	461
-----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

	BIBLIOGRAFÍA	477
--	--------------------	-----

	EFFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE LA PAREJA DE HECHO POR MUERTE O DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS CONVIVIENTES.....	481
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

JOSÉ ANTONIO CARBONELL CRESPI

I.	INTRODUCCIÓN	481
----	--------------------	-----

II.	EFFECTOS DE ÁMBITO FAMILIAR	483
-----	-----------------------------------	-----

III.	EFFECTOS SUCESORIOS.....	488
------	--------------------------	-----

	BIBLIOGRAFÍA	492
--	--------------------	-----

	JURISPRUDENCIA SOBRE RÉGIMEN ECONÓMICO-MATRIMONIAL EN EL DERECHO CIVIL BALEAR	495
--	--------------------------------------------------------------------------------------------	------------

BELÉN UREÑA CARAZO

I.	SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES	495
----	--------------------------------------------------------------------------	-----

II.	SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BALEARES.....	497
-----	--------------------------------------------------------	-----

	BIBLIOGRAFÍA DE LAS ISLAS BALEARES.....	503
--	-----------------------------------------	-----

COMUNITAT VALENCIANA

	EL DERECHO CIVIL VALENCIANO VIGENTE EN MATERIA DE FAMILIA TRAS LA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 2016	515
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

ROSA M. MOLINER NAVARRO

I.	INTRODUCCIÓN	515
----	--------------------	-----

II.	EL DEBATE DOCTRINAL SOBRE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DE LA COMUNITAT VALENCIANA EN MATERIA DE DERECHO CIVIL.....	516
-----	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

III.	LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES VALENCIANAS EN MATERIA DE FAMILIA	529
------	---------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Índice

IV.	LA SALVAGUARDA ESTABLECIDA POR EL TC CON RELACIÓN A LAS 'SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS'	539
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	565

ARAGON

	LEY APLICABLE AL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.....	571
--	------------------------------------------------------------	------------

ADOLFO CALATAYUD SIERRA

I.	INTRODUCCIÓN	571
II.	CONFLICTOS INTERREGIONALES.....	571
III.	CONFLICTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	574
IV.	DELIMITACIÓN ENTRE CONFLICTOS INTERNOS Y DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	578
V.	LOS PROBLEMAS DE LA PRUEBA	578

	CAPÍTULOS MATRIMONIALES (ARTS. 195-202 CDFA).....	581
--	----------------------------------------------------------	------------

RAFAEL BERNAD MAINAR

I.	INTRODUCCIÓN	581
II.	CAPÍTULOS MATRIMONIALES E INSTITUCIONES FAMILIARES CONSUECUDINARIAS.....	583
III.	CONCLUSIONES.....	591
	JURISPRUDENCIA RELEVANTE SOBRE LA MATERIA	591

	RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES(ARTS. 203-209 CDFA).....	593
--	---------------------------------------------------------------------------------------	------------

FRANCISCO MATA RIVAS

I.	INTRODUCCIÓN	593
II.	ANTECEDENTES.....	594
III.	DEFINICIÓN Y JUSTIFICACIÓN.....	594
IV.	COMPATIBILIDAD CON EL DERECHO DE VIUDEDAD	595
V.	LA CONTRIBUCIÓN A LAS CARGAS FAMILIARES EN ESTE RÉGIMEN.....	596
VI.	TIPOS DE RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES	598

Índice

VII.	COMUNICABILIDAD O INCOMUNICABILIDAD DE PATRIMONIOS.....	599
VIII.	MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN.....	600
IX.	RESPONSABILIDAD DE LOS CÓNYUGES POR DEUDAS.....	601
X.	CONCLUSIONES SUCINTAS.....	603
	BIENES COMUNES Y PRIVATIVOS (ARTS. 210-217 CDFA)	605
	JOSÉ LUIS ARTERO FELIPE	
I.	EL CONSORCIO CONYUGAL.....	605
II.	BIENES CONSORCIALES O “COMUNES”	608
III.	BIENES PRIVATIVOS.....	613
	DEUDAS COMUNES Y PRIVATIVAS (ARTS. 218-226 CDFA)	619
	JUAN IGNACIO MEDRANO SÁNCHEZ	
I.	EL CONSORCIO: UN PATRIMONIO DIFERENCIADO	619
II.	RESPONSABILIDAD DEFINITIVA DEL PATRIMONIO COMÚN.....	621
III.	LA RESPONSABILIDAD PROVISIONAL DEL PATRIMONIO COMÚN.....	623
IV.	RESPONSABILIDAD DE BIENES PRIVATIVOS.....	625
V.	LA DEUDA PRIVATIVA.....	627
VI.	RELACIONES ENTRE PATRIMONIOS.....	629
VII.	CONCLUSIONES.....	631
	JURISPRUDENCIA.....	632
	GESTIÓN DEL CONSORCIO (ARTS. 227-243 CDFA)	633
	ISAAC TENA PIAZUELO	
I.	INTRODUCCIÓN	633
II.	CONCEPTO DE GESTIÓN Y DERECHO POSITIVO APLICABLE	634
III.	PINCIPIOS RECTORES DE LA GESTIÓN DE LOS BIENES CONYUGALES.....	635
IV.	PREFERENCIA DEL PACTO Y REGLA SUBSIDIARIA DE GESTIÓN CONJUNTA.....	637

Índice

V.	ACTUACIÓN INDISTINTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES	639
VI.	ACTUACIÓN CONJUNTA DE LOS CÓNYUGES	648
VII.	CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CONSENTIMIENTO DE AMBOS ESPOSOS	648
VIII.	ADQUISICIONES POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES	653
IX.	GESTIÓN DE LOS BIENES PRIVATIVOS	654
	DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO (ARTS. 244-249 CDFA)	655
	LUIS ALBERTO GIL NOGUERAS	
I.	LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO	655
II.	LA DISOLUCIÓN VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN Y POR DECISIÓN JUDICIAL	656
III.	LA ADOPCIÓN DE CAUTELAS Y MEDIDAS PROVISIONALES	660
IV.	LOS EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN.....	662
	LA COMUNIDAD QUE CONTINUA TRAS LA DISOLUCION (ARTS. 250-257 CDFA)	665
	LUIS ALBERTO GIL NOGUERAS	
I.	LAS CUENTAS TRAS LA DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO	665
II.	LOS BIENES COMUNES	667
III.	LAS DEUDAS COMUNES Y LA RESPONSABILIDAD.....	668
IV.	LA COMUNIDAD POSTCONSORCIAL EN CASO DE MUERTE DE UN CONSORTE	670
V.	LA PECULIARIDAD DE LA GESTIÓN DE LA COMUNIDAD POSTCONSORCIAL ORIGINADA POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE UN CONSORTE.....	674
VI.	LA DISPOSICIÓN POR CAUSA DE MUERTE VIGENTE LA COMUNIDAD POSTCONSORCIAL	675
VII.	CONCURRENCIA CON LA REGULACIÓN DE LA VIUDEDAD	675
VIII.	NORMAS SUBSIDIARIAS DE LA COMUNIDAD POSTCONSORCIAL.....	676
	LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN (ARTS. 258-270 CDFA)	677
	MARÍA CRISTINA CHÁRLEZ ARÁN	
I.	INTRODUCCIÓN	677
II.	LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN.....	677

Índice

III.	INVENTARIO. PROCESO SEGÚN CDFA.....	679
IV.	LIQUIDACIÓN. PROCESO SEGÚN CDFA.....	685
V.	RÉGIMEN SUPLETORIO. CDFA.....	688
VI.	CONCLUSIONES.....	689
JURISPRUDENCIA.....		689

DERECHO EXPECTANTE DE VIUDEDAD (ARTS. 279-282 CDFA) 691

ADOLFO CALATAYUD SIERRA

I.	CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.....	691
II.	CONSIDERACIONES CRÍTICAS.....	693
III.	OBJETO.....	694
IV.	PACTOS SOBRE EL DERECHO EXPECTANTE DE VIUDEDAD .	695
V.	SUPUESTOS EXCLUIDOS DEL DERECHO EXPECTANTE.....	696
VI.	ENAJENACIÓN VOLUNTARIA DE BIENES.....	698
VII.	ENAJENACIÓN FORZOSA DE BIENES.....	702
VIII.	INOPONIBILIDAD DEL DERECHO EXPECTANTE DE VIUDEDAD POR RAZÓN DEL TERRITORIO	703
IX.	EFFECTIVIDAD DEL DERECHO EXPECTANTE DE VIUDEDAD FRENTE AL ADQUIRENTE Y DERECHOS DE ÉSTE.....	703

RELACIONES PATRIMONIALES EN LAS PAREJAS ESTABLES NO CASADAS..... 705

JOSÉ LUIS MERINO HERNÁNDEZ

INTRODUCCIÓN		705
I.	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....	705
II.	DERECHO PÚBLICO O DERECHO PRIVADO. LEGITIMACIÓN COMPETENCIAL	706
III.	CONCEPTO LEGAL	707
IV.	ELEMENTOS SUBJETIVOS.....	708
V.	EXISTENCIA DE PAREJA ESTABLE NO CASADA.	711
VI.	REGISTRO	712
VII.	RÉGIMEN DE CONVIVENCIA	713
VIII.	EFFECTOS PATRIMONIALES DE LA RUPTURA DE LA PAREJA..	714

Índice

IX.	DERECHO DE VIUDEDAD.....	715
X.	DERECHO DE ALIMENTOS	715
XI.	EL REGLAMENTO EUROPEO DE UNIONES REGISTRADAS....	716
	BIBLIOGRAFÍA.....	717

NAVARRA

	REGLAS GENERALES.....	725
I.	PRINCIPIOS COMUNES DURANTE SU VIGENCIA	725
	INÉS SÁNCHEZ-VENTURA MORER	
II.	PRINCIPIOS COMUNES FINALIZADA SU VIGENCIA.....	749
	JAVIER NANCLARES VALLE	
	LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....	771
	CARMEN PÉREZ DIOS	
I.	CONCEPTO Y REGULACIÓN	771
II.	CONTENIDO.....	772
III.	TIEMPO DE OTORGAMIENTO.....	776
IV.	SUJETOS	777
V.	FORMA	782
VI.	MODIFICACIÓN.....	782
VII.	VALIDEZ Y EFICACIA.....	784
	LA SOCIEDAD CONYUGAL DE CONQUISTAS.....	789
	FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ URZAINQUI	
I.	IMPLANTACIÓN Y VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE CONQUISTAS	789
II.	AUTONOMÍA PRIVADA Y SUPLETORIEDAD LEGAL.....	792
III.	LAS MASAS PATRIMONIALES PRIVATIVAS Y DE CONQUISTAS.....	793
IV.	CARGAS Y RESPONSABILIDADES PRIVATIVAS Y DE LA SOCIEDAD DE CONQUISTAS.....	801
V.	LA GESTIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LAS CONQUISTAS....	815

Índice

VI.	LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE CONQUISTAS.....	821
VII.	LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE CONQUISTAS.....	826
	REGÍMENES CONVENCIONALES	837
	VERÓNICA SAN JULIÁN PUIG	
I.	SOCIEDAD FAMILIAR DE CONQUISTAS.....	837
II.	COMUNIDAD UNIVERSAL DE BIENES.....	849
III.	SEPARACIÓN DE BIENES.....	856
	RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LAS PAREJAS ESTABLES	869
	M ^a ÁNGELES EGUSQUIZA BALMASEDA	
I.	ANTECEDENTES DE LA VIGENTE REGULACIÓN	869
II.	EQUIPARACIÓN DE LA PAREJA ESTABLE CON EL MATRIMONIO	871
III.	EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA PAREJA ESTABLE.....	875
	LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN DE BIENES DE ANTERIOR MATRIMONIO O PAREJA ESTABLE EN CASO DE UNIÓN POSTERIOR	897
	JOSÉ ÁNGEL TORRES LANA	
I.	IDEAS INTRODUCTORIAS	897
II.	PRESUPUESTOS DE LA LIQUIDACIÓN	899
III.	EXCEPCIONES AL SISTEMA.....	902
IV.	LOS DERECHOS DE LOS HIJOS	904
V.	LAS ACCIONES DERIVADAS.....	906
VI.	PROCEDIMIENTO LIQUIDADOR Y ORDEN DE PROCEDER EN CASO DE PLURALIDAD DE OPERACIONES LIQUIDATORIAS	908
VII.	LA VERTIENTE PROCESAL DE LA LIQUIDACIÓN.....	912
	DONACIONES PARA LA FAMILIA.....	915
	FRANCISCO JAVIER GIMENO CHOCARRO / JUAN LUIS GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE	
I.	PASADO Y PRESENTE DE LAS DONACIONES PARA LA FAMILIA.....	915

Índice

II.	CONCEPTO ACTUAL DE LAS DONACIONES PARA LA FAMILIA.....	920
III.	RÉGIMEN DE LAS DONACIONES PARA LA FAMILIA EN EL FN	923
	BIBLIOGRAFÍA.....	933

GALICIA

	EL RÉGIMEN ECONÓMICO FAMILIAR EN EL DERECHO CIVIL DE GALICIA.....	945
--	--------------------------------------------------------------------------	------------

MARCOS A. LÓPEZ SUÁREZ

I.	LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FAMILIAR EN LA LEY 2/2006, DE 14 DE JUNIO.....	945
II.	RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y SOCIEDAD DE GANANCIALES	946
III.	CAPITULACIONES MATRIMONIALES	948
IV.	DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO.....	953
V.	CONCLUSIONES.....	966
	BIBLIOGRAFÍA GENERAL.....	967

	LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DE LA LEY DE DERECHO CIVIL DE GALICIA: LA UNIÓN DE HECHO «FORMALIZADA» Y SU EQUIPARACIÓN AL MATRIMONIO.....	969
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

CARLOS M^a DÍAZ TEIJEIRO

I.	INTRODUCCIÓN	969
II.	MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.....	972
III.	LA «FORMALIZACIÓN» DE LA UNIÓN DE HECHO	977
IV.	LA EQUIPARACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO FORMALIZADA AL MATRIMONIO	983
V.	LA UNIÓN DE HECHO FORMALIZADA: ENTRE EL ESTATUTO MATRIMONIAL Y LA ANOMIA.....	989

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-MATRIMONIAL Y DEL PATRIMONIAL DE LAS PAREJAS DE HECHO EN EL DERECHO CIVIL VASCO: NUEVAS PERSPECTIVAS ... 995

ANDRÉS M. URRUTIA BADIOLA

I.	ANTECEDENTES JUSTIFICATIVOS.....	995
II.	VALORACIÓN EXPLICATIVA	1002
III.	CONCLUSIONES.....	1024
	BIBLIOGRAFÍA	1025
	JURISPRUDENCIA.....	1028

LA COMUNICACIÓN FORAL DE BIENES CONSTANTE MATRIMONIO: MASAS PATRIMONIALES, ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN, Y RESPONSABILIDAD POR DEUDAS. 1031

OSCAR MONJE BALMASEDA

I.	LA COMUNICACIÓN FORAL: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.....	1031
II.	LA CONSOLIDACIÓN Y EL CESE DE LA COMUNICACIÓN FORAL.....	1033
III.	LAS MASAS PATRIMONIALES ANTES Y DESPUÉS DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA COMUNICACIÓN FORAL	1036
IV.	LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES CONYUGALES CONSTANTE EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE COMUNICACIÓN FORAL	1042
V.	EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS EN LA COMUNICACIÓN FORAL.....	1048
VI.	CONCLUSIONES.....	1056
	BIBLIOGRAFÍA	1057

LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN ENTRE CÓNYUGES EN EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE COMUNICACIÓN FORAL DE BIENES 1061

AINHOA GUTIÉRREZ BARRENGOA

I.	INTRODUCCIÓN	1061
II.	LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....	1063

Índice

III.	LA ATRIBUCIÓN VOLUNTARIA DE GANANCIALIDAD O PRIVATIVIDAD REFERIDAS A BIENES CONCRETOS.....	1068
IV.	LOS CONTRATOS ENTRE CÓNYUGES.....	1070
V.	CONCLUSIONES.....	1076
	BIBLIOGRAFÍA.....	1078
	LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE COMUNICACIÓN FORAL.....	1081
	FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE	
I.	CAUSAS Y SUPUESTOS DE CESE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE COMUNICACIÓN FORAL.....	1081
II.	LA DISOLUCIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO POR CONSOLIDACIÓN DE LA COMUNICACIÓN FORAL	1083
III.	CONSECUENCIAS DE LA DISOLUCIÓN. LA COMUNIDAD POST COMUNICACIÓN FORAL	1085
IV.	LA DISOLUCIÓN DE LA COMUNICACIÓN FORAL POR FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS CÓNYUGES CON HIJOS O DESCENDIENTES COMUNES	1087
V.	LA DISOLUCIÓN DE LA COMUNICACIÓN DE LA COMUNICACIÓN FORAL EN CASOS DE NO CONSOLIDACIÓN.....	1092
	CONCLUSIONES.....	1095
	BIBLIOGRAFÍA.....	1097

EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES

M. ESPERANÇA GINEBRA MOLINS¹

*Professora Titular de Derecho civil
Universidad de Barcelona*

I. EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES COMO RÉGIMEN DE CARÁCTER VOLUNTARIO

El régimen de comunidad de bienes regulado en los arts. 232-30 a 232-38 CCC se configura como un régimen voluntario, que requiere pacto en capítulos matrimoniales (arts. 231-10.1 y 231-19 CCC). Para que rija, ya sea desde la celebración del matrimonio o bien posteriormente, los cónyuges o futuros cónyuges deben pactarlo expresamente; en defecto de pacto, o si los capítulos matrimoniales son ineficaces, el régimen legal supletorio es el de separación de bienes (art. 231-10.2 CCC).

Además de respecto de la elección del régimen económico matrimonial (arts. 231-10 y 231-19.1 CCC), la ley da un amplio margen a la autonomía de la voluntad en cuanto la regulación concreta del régimen de comunidad de bienes².

II. SU CONFIGURACIÓN COMO RÉGIMEN DE COMUNIDAD. LA COMUNIDAD SOBRE EL PATRIMONIO COMÚN

A través del régimen económico matrimonial se ordena la organización económica de la situación matrimonial de convivencia y, sobre todo, la contribución al sostenimiento de los gastos familiares (elemento esencial y necesario de todo régimen económico matrimonial); y ello en el doble aspecto de financiación de los gastos familiares (contribución interna) y de garantía respecto de los acreedores (responsabilidad externa)³.

Al margen de este contenido indispensable, el régimen económico matrimonial puede comportar también, como aspecto complementario y eventual, la creación de un

¹ Este trabajo se enmarca en el Proyecto DER2017-82129-P y en las actividades del *Grup de Dret civil català* de la Universidad de Barcelona (2017 SGR 151).

² *Vid.*, por ejemplo, los arts. 231-19.1, al final, 231-20, 232-30, 232-31.a y c, 232-32.a, 232-33.1, al principio, y 232-38.1, al final, CCC y, en general, el art. 111-6 CCC. Al respecto, en relación a la regulación contenida en el CF, *vid.* CORTADA CORTIJO, N., “El régimen de comunidad de bienes”, en LLEDÓ YAGÜE, F., y FERRER VANRELL, M. P. (Dir.), y MONGE BALMASEDA, O. (Coord.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Dykinson, S. L., 2010, pp. 504-506.

³ *Vid.* MIRAMBELL ABANCÓ, A., “Els règims econòmics matrimonials”, en HERNÁNDEZ MORENO, A., y VILLAGRASA ALCAIDE, C. (coords.), *El Codi de Família i la Llei d’Unions Estables de parella (Aproximacions doctrinales a las leyes 9/1998 y 10/1998, del Parlament de Catalunya)*, Cedecs, Barcelona, 2000, p. 232; MIRAMBELL ABANCÓ, A., “El matrimoni i els seus efectes”, en BADOSA COLL, F. (dir.), *Manual de Dret Civil Català*, Madrid-Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, SA, 2003, p. 455.

patrimonio especial (*separado* o *autónomo*), cuya finalidad presupone el aspecto necesario mencionado, pues se orienta preferentemente al levantamiento de los gastos familiares (art. 231-5 CCC), cumpliendo la doble función, de contribución interna y de garantía frente a los acreedores (responsabilidad externa)⁴.

El régimen de comunidad de bienes⁵ comporta este segundo aspecto, de creación de un patrimonio *separado* y *compartido* por ambos cónyuges⁶, que no se confunde con el “patrimonio privativo” de cada uno de ellos⁶. Este “patrimonio común”, que como universalidad se puede considerar en situación de comunidad (y en este sentido, sin ser un objeto de derecho diferenciado, y sin resultar aplicable la idea de cotitularidad en sentido técnico, puede resultarle aplicable el concepto de cuota⁷), está integrado por los “bienes comunes”⁸ (bienes concretos de carácter “común” – “los bienes de la comunidad”⁹, “la comunidad”¹⁰–).

La comunidad¹¹ que se establece sobre el patrimonio común es germánica; los cotitulares quedan identificados por la relación matrimonial, y no se fijan cuotas sobre los bienes concretos que integran este patrimonio, respecto de los cuales existe una cotitularidad en mano común, y no en proindiviso. Durante la vigencia del régimen los cónyuges no tienen ninguna cuota sobre los bienes o derechos concretos que integran el patrimonio común, que pertenece, indivisible, a los esposos, sin que ninguno de ellos pueda exigir la división ni disponer de su titularidad¹².

III. DEL CÓDIGO DE FAMILIA AL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA: EL CAMBIO DE MODELO

La regulación del régimen de comunidad de bienes constituyó, en su momento, una de las novedades que aportó el CF.

En aquella regulación el “patrimonio común”, pese a no excluir los “patrimonios privativos”, tenía vocación de universalidad¹³, si bien dejaba margen a los cónyuges para fijar

⁴ Vid. arts. 231-6.1, final, 232-28, 232-29, 232-30, 232-31 y 232-35 CCC, 806 Ley de enjuiciamiento civil [en adelante LEC] (“régimen económico matrimonial que, por capitulaciones matrimoniales o por disposición legal, determine la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones...”), 251.2 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal [en adelante TRLC]. En cuanto a la sociedad de gananciales del CC, *vid.* art. 1362 CC.

⁵ Arts. 232-30, 232-31, 232-33 y 232-38 CCC.

⁶ Arts. 232-32 y 232-34 CCC.

⁷ Vid. arts. 232-34.2 y 232-38.1 y 3 CCC.

⁸ Arts. 232-30, 232-31, 232-33, 232-35, 232-37 y 232-38 CCC.

⁹ Art. 232-35 CCC.

¹⁰ Art. 232-33.2 CCC.

¹¹ Vid. arts. 232-35 y 551-1.1, al final, CCC.

¹² En cuanto al régimen económico matrimonial de comunidad de bienes que regulan los Derechos alemán y suizo, *vid.*, respectivamente, el § 1419 BGB y el art. 222.2 y 3 *Code civil suisse*. Sobre la comunidad germánica, *vid.* VAQUER ALOY, A., *La comunitat hereditària i les obligacions del causant*, Barcelona: Fundació Jaume Callís, 1994, pp. 16 y 17; LUCAS ESTEVE, A., *El règim de comunitat de béns. La creació d'un patrimoni destinat al sosteniment de la família*, Barcelona: J. M. Bosch Editor, 2009, pp. 70, 71, 72, 75-77 y 87.

¹³ Vid. arts. 66.1 y 67.1 CF.

su composición¹⁴. Ello suponía que en el régimen de comunidad de bienes del CF tuvieran cabida distintos modelos: el “general”, que presuponían los arts. 66.1, 67.1 y 68 CF, y que comportaba que los contrayentes aportaban a la comunidad todos los bienes presentes, y que se integraran en la misma los bienes adquiridos durante el matrimonio por cualquiera de ellos –exceptuando los adquiridos a título lucrativo y los demás enumerados en el art. 68 CF, que se consideraban “privativos”–; el de ganancias, en el caso que se pactara la exclusión de la comunidad de los bienes de los que eran titulares los cónyuges en el momento de ser efectivo el régimen [arts. 66.1, final, y 68.1.a) CF], o incluso, si los cónyuges lo consideraban conveniente, los frutos de los bienes privativos (art. 67.2 CF); o bien posibilidades intermedias, configuradas ad hoc, en función de la exclusión de determinados bienes, ya fuera de manera específica o genérica, por categorías.

Pese a no destacarlo el Preámbulo de la Ley 25/2010, de 29 de julio, el Libro segundo del CCC introdujo cambios destacables en la regulación del régimen de comunidad de bienes¹⁵. Así, en el Libro segundo del CCC, el modelo “general” se aproxima al de comunidad limitada de ganancias, pero sin confundirse con éste, en la medida que pueden ingresar en el “patrimonio común” otros bienes¹⁶. De hecho, en la regulación del régimen de comunidad del CCC tienen cabida también, incluso, modelos próximos al de comunidad universal, en virtud de la autonomía de la voluntad de los cónyuges¹⁷. Por otra parte, el CCC regula aún, a modo de comunidad universal (art. 232-28.3 CCC)¹⁸, el “agermanament o pacte de mig per mig” que, como el régimen de comunidad de bienes, exige pacto expreso en capítulos matrimoniales (arts. 231-10 y 232-28.1 CCC).

Así pues, en poco más de doce años el Derecho Civil catalán ha pasado de introducir la regulación del régimen económico matrimonial de comunidad de bienes, partiendo como modelo de un “patrimonio común” con vocación de universalidad –ni que fuera con limitaciones– (arts. 66 a 75 CF), a cambiar significativamente el modelo, hasta el punto de partir directamente, en el Libro segundo CCC, de uno más próximo a la comunidad limitada a las ganancias, pero sin identificarse con ésta (arts. 232-30 a 232-39 CCC

¹⁴ Vid. arts. 66.1, 67.1 y 68 CF.

¹⁵ La DT 2ª.1 y 2 de la Ley catalana 25/2010, de 29 de julio, se ocupan del régimen transitorio.

¹⁶ Vid. arts. 232-30, 232-31 y 232-32.a CCC.

¹⁷ Vid. arts. 111-6, 231-10, 232-30, al final, 232-31.a y c, al final, y 232-32.a, al final, CCC.

¹⁸ Vid. ESPIAU ESPIAU, S., “Comentari a l’art. 64 CF”, en EGEA FERNÁNDEZ, J., y FERRER RIBA, J. (Dirs.), *Comentaris al Codi de família, a la Llei d’unions estables deparella i a la Llei de situacions convivencials d’ajuda mútua*, Editorial Tecnos, Madrid, 2000, p. 329; LUCAS ESTEVE, A., “Lagermanament”, *Revista Catalana de Dret Privat*, vol. 10 [2009], pp. 159, 164, 165, 166, 171, 176, 177 y 179; LUCAS ESTEVE, A., *El règim...*, op. cit., pp. 39 y 43; NASARRE AZNAR, S., “Los regímenes económicos locales en Cataluña”, en LLEDÓ YAGÜE, F., y FERRER VANRELL, M. P. (Dirs.), y MONGE BALMASEDA, O. (Coord.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: Dykinson, S. L., 2010, p. 499; ESPIAU ESPIAU, S., “Comentario al art. 232-28 CCC”, en ROCA TRÍAS, E., (Coord. general), ORTUÑO MUÑOZ, P. (Coord.), *Persona y Familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*, Madrid: Sepín, 2011, p. 774; BOSCH CAPDEVILA, E., “Comentari a l’art. 232-28 CCC”, en EGEA FERNÁNDEZ, J., y FERRER RIBA, J. (Dirs.), FARNÓS AMORÓS, E. (coord.), *Comentari al Llibre segon del Codi civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d’ajuda mútua*, Barcelona: Atelier Llibres Jurídics, 2014, pp. 346-347; NAVAS NAVARRO, S., “Regímenes económicos matrimoniales locales en el Derecho catalán”, en YZQUIERDO TOLSADA, M., y CUENA CASAS, M. (Dirs.), *Tratado de Derecho de la Familia*, Vol. VII, 2ª ed., Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2017, p. 319.

–en especial arts. 232-30 y 232-31–); y ello a reserva, en todo caso, de los pactos específicos entre los cónyuges¹⁹.

De hecho, durante la vigencia del CF se dijo, acertadamente, que resultaba poco probable que los futuros consortes pactaran desde el inicio un régimen de comunidad universal, siendo más lógico que optaran por una comunidad limitada a las ganancias o, como mucho, por un tipo de comunidad próximo al previsto hoy, con carácter general, en los arts. 232-30 a 232-38 CCC; seguramente esta percepción se encuentra en el fundamento del cambio de modelo de la regulación actual. El régimen de comunidad universal, del que partía con carácter general el CF, podía tener más sentido, en cambio, como segundo o ulterior régimen de un matrimonio ya consolidado, entre personas de edad avanzada, con el fin de asegurar la posición del cónyuge superviviente²⁰; en este sentido, la participación de cada cónyuge en la comunidad era en principio paritaria, con independencia de lo que hubiera aportado cada cónyuge a la comunidad, pero es que, además, se admitía que la división y liquidación no se hiciera por partes iguales (arts. 66.1 y 75.1 CF) –pudiéndose pactar, por ejemplo, una mayor participación en la liquidación a favor del cónyuge superviviente–²¹.

Hoy, tras la entrada en vigor del Libro segundo CCC y pese al cambio de modelo apuntado, la atenuación del rigor del régimen legal supletorio de separación de bienes puede desincentivar aún más el pacto de un régimen de comunidad –ya sea siguiendo el modelo legal, u optando por el de ganancias o el de comunidad universal–. En este sentido, cabe mencionar, por ejemplo, la presunción del carácter común, por mitades indivisas, de los bienes muebles de valor ordinario destinados al uso familiar –presunción que no queda destruida por la mera prueba de la titularidad formal– (art. 232-3.2 CCC); o la extensión de la compensación económica por razón del trabajo incluso a los supuestos de extinción del régimen de separación de bienes por muerte de uno de los cónyuges (art. 232-3.5 CCC)²².

¹⁹ Vid. arts. 111-6, 231-10, 232-30, al final, 232-31.a y c, al final, y 232-32.a, al final, CCC.

²⁰ Vid. MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75 CF”, en EGEA FERNÁNDEZ, J., y FERRER RIBA, J. (Dirs.), *Comentaris al Codi de família, a la Llei d'unions estables de parella i a la Llei de situacions convivencials d'ajuda mútua*, Editorial Tecnos, Madrid, 2000, p. 335; PUIG FERRIOL, L., en PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E., *Institucions del Dret civil de Catalunya*, vol. II, 6ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, p. 470.

²¹ Vid. GINEBRA MOLINS, M. E., “Comentari als art. 232-30 a 232-38 CCC”, en EGEA FERNÁNDEZ, J., y FERRER RIBA, J. (Dirs.), FARNÓS AMORÓS, E. (coord.) *Comentari al Llibre segon del Codi civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d'ajuda mútua*, Barcelona: Atelier Llibres Jurídics, 2014, pp. 360 y -361; GINEBRA MOLINS, M. E., “El régimen de comunidad de bienes”, en YZQUIERDO TOLSADA, M., y CUENA CASAS, M. (Dirs.), *Tratado de Derecho de la Familia*, Vol. VII, 2ª ed., Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 327-328.

²² En general, en cuanto a la compensación por razón de trabajo, y en particular sobre su extensión a los supuestos de extinción del régimen de separación de bienes por muerte de uno de los cónyuges, vid. GINEBRA MOLINS, M. E., “Compensació per raó de treball en cas d'extinció del règim per mort: aspectes familiars i successoris”, *Qüestions actuals del Dret català de la persona i de la família*, Institut de Dret Privat Europeu i Comparat (coord.), Barcelona: Universitat de Girona-Documents Universitaria, 2013, pp. 403-444; GINEBRA MOLINS, M. E., “Les stratégies participatives du régime de séparation de biens”, *Régimes matrimoniaux de participation aux acquêts et autres mécanismes participatifs entre époux en Europe*, LAUROBA LACASA, E., y GINEBRA MOLINS, M. E. (Dir), TARABAL BOSCH, J. (coord), *Droit comparé et européen*, Volume 23, París: Société de législation comparée, 2016, pp. 189-214.

En cualquier caso, el cambio de modelo operado entre el CF y el Libro segundo CCC ha supuesto que los “patrimonios privativos” hayan pasado de tener un carácter casi residual –por lo menos en el modelo “general” del CF–, a adquirir mayor protagonismo. Sin embargo, esta, en principio, mayor relevancia que han adquirido los “patrimonios privativos” de los cónyuges en la nueva regulación no se ha traducido en una mayor atención respecto de las relaciones que pueden establecerse entre estos patrimonios y el “común” –en el bien entendido que, obviamente, las relaciones se establecen entre los cónyuges, como titulares de estos patrimonios–. Ello puede llevar a plantear si debe recurrirse a la aplicación supletoria de la regulación de la sociedad de gananciales del Código civil español (en adelante CC), o si, en cambio, ya sea en general o en función de la regla concreta de que se trate, ello no es posible, por contradecir las disposiciones del Derecho Civil de Cataluña o los principios generales que lo informan (art. 111-5 CCC). Al respecto, lo cierto es que recurrir supletoriamente a la regulación de la sociedad de gananciales del CC plantea inconvenientes de partida, si contrastamos uno y otro modelo y atendemos a la distinta conformación del patrimonio común en una y otra legislación²³; sin embargo, en cualquier caso, no dejan de ser reglas de enriquecimiento injustificado²⁴.

IV. LOS BIENES COMUNES

Los bienes comunes (art. 232-31 CCC), como bienes (art. 511-1.1 CCC) concretos “de carácter común”, integran el “patrimonio común”, como universalidad.

El patrimonio común no se integra únicamente por las “ganancias” obtenidas por los cónyuges –aunque éstas sean su fuente básica– (arts. 230-30 y 232-31.*b* y *e* CCC); ello justifica que no se califique el régimen de comunidad de bienes del CCC como de “comunidad de ganancias”. El patrimonio común se nutre también de los bienes a los que los cónyuges confieran el “carácter” de “comunes”, y de los adquiridos por subrogación real de otros bienes comunes, así como de los frutos y rentas tanto de los bienes comunes como de los privativos (arts. 232-30 y 232-31 CCC).

1. EL CARÁCTER DE “BIEN COMÚN”: SUS FUENTES

El carácter²⁵ o la condición²⁶ de “bien común”²⁷ es una cualidad real que comporta una cotitularidad sin cuotas (arts. 232-33.1 y 569-30 CCC). Esta cualidad se predica de cada uno de los bienes, individualmente considerado, y no de la universalidad.

²³ Cfr., básicamente, arts. 1344 y 1347 y ss. CC vs. arts. 232-30 y 232-31 CCC.

²⁴ Vid. arts. 1397.3º y 1403 CC. Al respecto, vid. GINEBRA MOLINS, M. E., “Comentari als art. 232-30 a 232-38..”, *op. loc. cit.*, 2014, pp. 360-361; GINEBRA MOLINS, M. E., “El régimen de comunidad..”, *op. loc. cit.*, 2017, pp. 326-327.

²⁵ Vid. arts. 232-30, final, 232-31.*a*, 232-32.*a* CCC y 198.2 TRLC.

²⁶ Vid. art. 232-38.2 CCC.

²⁷ Vid. arts. 232-30, 232-31, 232-32.*a*, a contrario, 232-32.*e*, final, 232-33, 232-34.2, 232-35, 232-36.2.*d*, 232-37, 232-38 y 569-30 CCC.

Desde un punto de vista finalista, esta cualidad determina su destinación a la satisfacción de las necesidades de la familia, entendida ésta en sentido amplio²⁸.

Según el art. 232-30 CCC devienen comunes *–ex lege–* las ganancias obtenidas indistintamente por cualquiera de los cónyuges²⁹ y también los bienes a los cuales los cónyuges confieran *–ex voluntate–* tal carácter³⁰. Ahora bien, este precepto no identifica la totalidad de los bienes comunes –cuestión en la que se centra el artículo siguiente (art. 232-31 CCC)–.

Así, el carácter de bien “común” tiene dos fuentes básicas: *la ley* (en el caso de las ganancias obtenidas por la actividad profesional, por el trabajo o en el juego³¹, y de los frutos y rentas tanto de los bienes comunes como de los privativos –salvo pacto en contra³²–; y *la voluntad* (cuando son los cónyuges los que confieren el carácter de común a determinados bienes)³³.

La cualidad de común, respecto de un bien concreto, se extingue cuando éste es objeto de un negocio jurídico de disposición realizado con poder de disposición suficiente (art. 232-33.1 y 2 CCC), operando, en su caso, la subrogación real –que comporta que devenga entonces común el bien que lo sustituya– (art. 232-31.d CCC).

Así pues, el “patrimonio común” de los cónyuges está integrado por (art. 232-31 CCC):

- a) Los bienes a los cuales los cónyuges confieran el carácter de comunes, ya sea en el momento de pactar el régimen, o bien posteriormente (arts. 232-30, al final, 232-31.a, 232-32.a, al final, 232-38.3 CCC). Se trata de bienes que, si no se les confiere el carácter de comunes, son privativos (art. 232-32 CCC). Si se les confiere el carácter de “común” en el momento de convenir el régimen, se produce un cambio de titularidad parcial, pasando al patrimonio común³⁴; si esto ocurre con posterioridad, puede ser que se adquieran ya como comunes³⁵, o bien que, siendo privativos hasta un determinado momento, dejen de serlo y se produzca también un cambio de titularidad parcial³⁶.

El hecho de conferir el carácter de común a un determinado bien constituye un negocio jurídico de disposición unilateral del titular³⁷, que requiere, por lo

²⁸ Vid. arts. 231-5, 231-6.1, final, 232-33.2 y 232-35 CCC 806 LEC y 251.2 TRLC. El art. 231-5 CCC parte de un concepto amplio de familia, tal y como pone de manifiesto el párrafo segundo (“Son gastos familiares los alimentos a que se refiere el artículo 237-1 de los hijos no comunes que convivan con los cónyuges, y los gastos originados por los demás parientes que convivan con ellos, salvo, en ambos casos, que no lo necesiten”).

²⁹ Vid. art. 232-31.b y e CCC.

³⁰ Vid. arts. 232-30, 232-31.a y 232-32.a, final, CCC; *vid.*, también, art. 232-38.3 CCC.

³¹ Vid. arts. 232-30 y 232-31.b y e CCC.

³² Vid. art. 232-31.c CCC.

³³ Vid. arts. 232-30, 232-31.a, 232-32.a, final, y 232-38.3 CCC.

³⁴ En cuanto a la constancia registral, *vid.* art. 90.1.II RH. *Vid.* MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75...”, *op. loc. cit.*, 2000, p. 337. *Vid.*, también, LUCAS ESTEVE, A., *El règim...*, *op. cit.*, p. 87.

³⁵ Vid. art. 90.1.I RH.

³⁶ Vid., art. 90.1.II RH.

³⁷ BADOSA COLL, F., “El poder de disposició en el dret civil català. La constitució i la transmissió negocials dels drets reals”, en *La adquisició y la transmisión de los derechos reales en el Código Civil de Cataluña. Modelos europeos*, Colegio Notarial de Cataluña, Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, 2009, pp. 66 y 67.

tanto, plena capacidad de obrar y poder de disposición sobre el bien concreto (arg. *ex art.* 531-10 CCC) y debe referirse a bienes presentes. Comporta pasar de una titularidad privativa exclusiva a una titularidad común conyugal.

Una vez se atribuya el carácter de “común” a un determinado bien, para disponer del mismo se requerirá, en principio, consentimiento de ambos cónyuges (arts. 232-33 CCC).

La atribución del carácter de “comunes” a determinados bienes puede ser específica e individual, o bien por categorías de bienes (por ejemplo, bienes muebles o bienes inmuebles...).

Una vez extinguido el régimen de comunidad, en el momento de la división de los bienes comunes cada cónyuge pueda recuperar los bienes que eran de su propiedad antes del inicio del régimen de comunidad –“bienes aportados” (art. 232-38.3, segundo inciso, CCC)– y que subsisten en el momento de la extinción (art. 232-38.3 CCC). En caso contrario, devienen definitivamente comunes y partibles³⁸.

- b) Las ganancias obtenidas por la actividad profesional o por el trabajo de cualquiera de los cónyuges devienen comunes *ex lege* (art. 232-31.b CCC). Estas ganancias ingresan directamente en el patrimonio común³⁹; constituyen el primer mecanismo de formación-expansión *ex lege* de dicho patrimonio. A diferencia de lo que ocurre respecto de los frutos y rentas de todos los bienes (art. 232-31.c CCC), en cuanto a las ganancias –ya sean éstas obtenidas por la actividad profesional o por el trabajo (art. 232-31.b CCC), o bien en el juego (art. 232-31.e CCC)– no se contempla expresamente la posibilidad de pacto en contra. La cuestión es, pues, si podrían excluirse determinadas ganancias; y, partiendo de una respuesta afirmativa a dicha pregunta, si existiría algún límite a dicha exclusión para que el régimen siguiera respondiendo al modelo de régimen de comunidad de bienes que diseña el CCC y al carácter finalista de los bienes comunes en tanto que afectos a satisfacer los gastos familiares (art. 231-6.1, final, CCC), a los cuales los cónyuges deben contribuir, en primer lugar, “con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos” (art. 231-6.1 CCC).
- c) Si no se pacta otra cosa, los frutos y las rentas de todos los bienes devienen comunes (art. 232-31.c CCC).

Los frutos producidos (art. 541-4.1 CCC) y las rentas devengadas (art. 541-4.2 CCC) tanto por bienes comunes (art. 541-3.1, al principio, CCC) como por bienes privativos (*vid.* arts. 511-3 y 541-3.1, final, CCC), mientras dure el régimen de comunidad, devienen, *ex lege*, “comunes”, a no ser que se haya pactado otra cosa (art. 232-31.c CCC). Ello es una manifestación de la capacidad de expansión o de incorporación de nuevos elementos del patrimonio común, y supone privar el patrimonio privativo de una de las fuentes de expansión o

³⁸ *Vid.* el epígrafe VI.2.2.2.

³⁹ *Vid.* MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75...”, *op. loc. cit.*, 2000, p. 337.

crecimiento –en la medida que los frutos y las rentas de los bienes privativos devienen comunes–.

La posibilidad que se haya pactado otra cosa que prevé expresamente el precepto puede referirse a los frutos y rentas de bienes concretos o de categorías de bienes. La cuestión es, sin embargo, cuál es el límite de dicho pacto para que no llegue a desnaturalizar el propio régimen de comunidad; hay que tener en cuenta también, como límite, el carácter finalista de los bienes comunes en aras a la satisfacción de los gastos familiares (art. 231-6.1, final, CCC), a los cuales los cónyuges deben contribuir en primer lugar “con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes” (art. 231-6.1 CCC).

Los gastos para producir dichos frutos son, en principio, a cargo del patrimonio común⁴⁰ –principio de autofinanciación del patrimonio–. Si se pactara (art. 232-31.c, final, CCC), por ejemplo, que los frutos de los bienes privativos son privativos, habría que entender que los gastos para producirlos serían, en principio, a cargo del patrimonio privativo (arts. 231-5.3 y 541-3.2 CCC).

- d) Son comunes los bienes adquiridos “por”⁴¹ subrogación real de otros bienes comunes (art. 232-31.d CCC). Sistemáticamente, ésta debería ser la regla de cierre del art. 232-31 CCC.

La subrogación real comporta la sustitución del bien que sale del patrimonio por el bien que entra en su lugar; ello puede responder a la idea de onerosidad, o bien a supuestos de indemnización por pérdida de la cosa o al justo precio en caso de expropiación forzosa (art. 532-2.3 CCC), así como al cobro del crédito en una obligación de dar (art. 569-18 CCC). La subrogación real constituye, así, un mecanismo de mantenimiento de la integridad económica del patrimonio, con independencia de sus componentes concretos⁴².

Así pues, en particular, tienen carácter común los bienes adquiridos a título oneroso cuando la contraprestación tenga carácter común, y ello independientemente que la adquisición se haga explícitamente para la comunidad o que formal y aparentemente se haga para uno solo de los cónyuges⁴³. Sin embargo, se exceptúa el caso en que, con cargo a bienes comunes, se hayan adquirido bienes de uso personal que no sean de extraordinario valor y utensilios

⁴⁰ Vid. arts. 231-5.3 –“salvo los que tienen conexión directa con el mantenimiento familiar”– y 541-3.2 CCC.

⁴¹ En cuanto a la utilización inadecuada de la preposición “por”, en el derogado art. 68 CF –dedicado a los bienes privativos–, vid. MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75...”, *op. loc. cit.*, 2000, p. 340.

⁴² Vid. arts. 232-31.d, 232-32.c, 426-36.2, 426-39.2, 426-40, 426-44.1 y 2, 426-56 y 463-5.2 CCC; y arts. 197, 1346.3 y 1347.3 CC; alude también a la subrogación real el art. 561-16.1.e CCC. Al respecto, vid. MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75...”, *op. loc. cit.*, 2000, p. 340; BADOSA COLL, F., “Els béns”, en BADOSA COLL, F. (Dir.), *Manual de Dret civil català*, Madrid-Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, SA, 2003, p. 203. En cuanto al régimen de sociedad de gananciales del CC, vid. arts. 1346.3º CC y 95.2 y 5 RH –por lo que respecta a los bienes privativos– y arts. 1347.3º CC y 95.5 RH –en cuanto a los bienes gananciales–.

⁴³ Vid. POZO CARRASCOSA, P. del, VAQUER ALOY, A., y BOSCH CAPDEVILA, E., *Derecho civil de Cataluña. Derecho de familia*, 2ª ed., Madrid - Barcelona - Buenos Aires - São Paulo: Marcial Pons, 2016, p. 326.

necesarios para el ejercicio de la profesión, los cuales son considerados bienes privativos (art. 232-32.e CCC)⁴⁴.

Los bienes adquiridos a título oneroso, siendo la contraprestación en parte común y en parte privativa, serán en parte comunes y en parte privativos, en comunidad ordinaria indivisa, en proporción a la parte de la contraprestación (art. 232-31.d y 232-32.c CCC).

Por lo que respecta a los bienes adquiridos a plazos por uno de los cónyuges antes del inicio del régimen de comunidad, cuyo precio aplazado acabe siendo satisfecho, vigente el régimen de comunidad, con dinero común, el CCC no contiene ninguna regla específica⁴⁵. Como bien adquirido antes del inicio del régimen habrá que estar a lo que establece el art. 232-32.1.a CCC y, por lo tanto, considerarlo privativo; el inicio del régimen no lo convierte en común; surgirá, sin embargo, un derecho de reembolso a favor del patrimonio común y en contra del cónyuge titular del bien por el importe satisfecho a cargo de los bienes comunes.

- e) Las ganancias obtenidas en el juego por cualquiera de los cónyuges son también bienes comunes (art. 232-31.e CCC).

En caso de duda sobre si un bien pertenece al patrimonio común o a uno de los patrimonios privativos que no quede resuelta por los arts. 232-31 y 232-32 CCC la cuestión es si ello debe resolverse a favor del carácter común⁴⁶ o privativo del bien⁴⁷. Al respecto cabe plantear si es posible la aplicación analógica de lo previsto para el régimen de separación de bienes en el art. 232-4 CCC; sin embargo, ni que se entendiera que sí, la solución tampoco sería clara. Así, por una parte, cabría pensar que de dicho precepto se desprende una presunción a favor del “régimen” (de separación), ni que sea por cuotas, de modo que en el caso del régimen de comunidad la presunción debería ser de “bien común”; por otra, en cambio, podría plantearse si de la aplicación analógica de dicho precepto no se deduciría que el bien pertenecería a sendos patrimonios privativos –patrimonio “general” de cada cónyuge– por mitades indivisas. Pese a que los casos de duda puedan resultar residuales, es ésta una cuestión que convendría que abordara directamente el legislador, pues la solución prevista expresamente para un determinado régimen económico matrimonial no tiene por qué ser necesariamente adecuada para otro, al margen que su aplicación analógica puede generar interpretaciones contradictorias. En este sentido, seguramente lo más adecuado sería partir de una presunción a favor del carácter “común”, en la línea de lo que explicitan los arts. 1361 CC y 217 del Código de Derecho Foral de Aragón, la Ley 88.II de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (redacción de 2019), o

⁴⁴ Vid. el epígrafe V.1.

⁴⁵ Cfr., en cambio, el art. 1357 CC, que distingue según se trate de la vivienda o el ajuar familiar (art. 1357.II CC) o de otros bienes (art. 1357.I CC).

⁴⁶ Y ello pese a no existir en el CCC una presunción como la prevista en los arts. 1361 CC y 217 del Código de Derecho Foral de Aragón (Texto Refundido aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo), en la ley 88.II de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (redacción según la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril), o en los arts. 226 del *Code civil suisse* y 1402.I del *Code civil français*.

⁴⁷ Vid., en cuanto al CF, CORTADA CORTIJO, N., “El régimen...”, *op. loc. cit.*, 2010, pp. 507-508.

los arts. 226 del *Code civil suisse* y 1402.I del *Code civil français*. Sin embargo, en cualquier caso, debería tenerse en cuenta de qué tipo de comunidad de bienes se trata⁴⁸.

2. RÉGIMEN

2.1. Administración y disposición

2.1.1. *La regla: la administración y disposición conjunta o de uno con el consentimiento del otro. La posibilidad de pacto sobre la administración y la disposición*

En defecto de pacto, la administración y la disposición –entendidas en sentido económico– de los bienes comunes corresponden a los cónyuges conjuntamente, o a uno de ellos con consentimiento del otro (arts. 232-33.1 y 569-30 CCC)⁴⁹. Cabe, pues, la posibilidad de que los cónyuges pacten que la administración y/o la disposición corresponda a uno de ellos, o a ambos de manera indistinta⁵⁰. Este pacto puede hacerse, inicialmente, al acordar el régimen de comunidad, o bien posteriormente, caso en el cual se admite que el pacto se haga en capítulos matrimoniales⁵¹ o en otro documento. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que las modificaciones del régimen económico matrimonial no resultan oponibles a terceros mientras no se hagan constar en la inscripción del matrimonio en el Registro civil y, en su caso, en otros registros públicos (art. 231-22.2 CCC), si afectan a los derechos adquiridos por terceros (art. 231-24 CCC). Como acto de disposición sobre bienes inmuebles comunes, el art. 569-30 CCC regula, en concreto, la constitución de hipoteca⁵². Por otra parte, entre las medidas provisionales que el cónyuge que pretenda demandar o demande la separación, el divorcio o la nulidad del matrimonio, y que el cónyuge demandado puede solicitar al contestar la demanda, el art. 233-1.g CCC se refiere a la fijación del régimen de tenencia y administración de los bienes comunes, si el régimen económico matrimonial es de comunidad.

⁴⁸ Vid. GARRIDO MELERO, M., *Derecho de familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, T. I, Madrid - Barcelona - Buenos Aires - São Paulo: Marcial Pons, 2013, p. 356.

⁴⁹ En un ámbito distinto, la idea de actuación de uno con consentimiento del otro (si bien se exige que el consentimiento sea “expreso”) aparece también en materia de ejercicio “conjunto” de la potestad parental (art. 236-8.2.b CCC). El art. 236-9 CCC alude, en cambio, al ejercicio “individual” de la potestad parental con consentimiento del otro progenitor. En cuanto al “agermanament o pacte de mig per mig”, el art. 232-28.4 CCC establece que la administración de la comunidad corresponde a ambos cónyuges.

⁵⁰ Vid. arts. 231-4.1, 232-33.1, al principio, y 569-30 CCC –“salvo que exista un pacto... que admita expresamente que un solo cónyuge disponga unilateralmente de los bienes inmuebles comunes”– CCC. En cuanto al CF, vid. MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75...”, *op. loc. cit.*, 2000, p. 344.

⁵¹ Vid. arts. 231-19, 231-22, 231-23.2 y 231-24 CCC.

⁵² Vid. GINEBRA MOLINS, M. E., “Comentario al art. 569-30 CCC”, en GINER GARGALLO, A. (Dir.), CLAVELL HERNÁNDEZ, V. (Coord.), *Derechos reales. Comentarios al libro V del Código Civil de Cataluña*, T. III, Barcelona: Editorial Bosch, S.A., 2008, pp. 1936-1941.

Así, existiendo una cotitularidad en mano común sobre los bienes comunes, para disponer de un bien común es preciso, en principio, el consentimiento de ambos cónyuges –acto conjunto, suma del consentimiento de ambos cotitulares–. Si, debiendo actuar conjuntamente, falta el consentimiento de uno de ellos, el acto de disposición será válido, pero ineficaz, por poder de disposición insuficiente. El art. 1301, final, CC, lo trata, sin embargo, como un caso de anulabilidad⁵³; la acción caduca al cabo de cuatro años desde la disolución del régimen o del matrimonio o desde el conocimiento suficiente del acto o contrato⁵⁴. La cuestión es si, en vez de recurrir al art. 1301 CC, cabría aplicar analógicamente el art. 231-9.2 CCC, el cual, sin embargo, tratándolo también como un supuesto de “anulabilidad”, no se refiere a la disposición de bienes comunes, sino a supuestos en los que el “cónyuge titular” dispone de “su derecho” sobre determinados bienes⁵⁵; en este caso el plazo para impugnar sería también de cuatro años, de caducidad, desde el conocimiento del acto de disposición o desde su inscripción en el Registro de la Propiedad⁵⁶.

2.1.2. Casos en los que se admite la administración y/o disposición individual

Al margen de lo que hayan pactado los cónyuges y de lo que resulta, en general, del art. 231-4.2 y 3 CCC (que legitima también la actuación individual, con independencia de cuál sea el régimen económico matrimonial), el art. 232-33 CCC admite la administración y/o disposición unilateral de bienes comunes en ciertos supuestos –dos legales, y dos a criterio de la autoridad judicial–⁵⁷:

a) Supuestos legales:

- Conforme al art. 232-33.2 CCC, cualquiera de los cónyuges puede disponer de los bienes comunes para pagar (disposición *solvendi causa*) los gastos familiares (art. 231-5 CCC). En cuanto a los gastos familiares no se establece precisión ni limitación alguna. Así, si bien el art. 232-33.2 CCC puede relacionarse con lo que establece el art. 231-4.2 CCC, este último –como también el art. 231-8 CCC– se limita a las necesidades y los gastos familiares *ordinarios* de acuerdo con los usos y el nivel de vida de la familia⁵⁸. El art. 232-33.2 CCC, en cambio, admite la legitimación de uno solo para contraer obligaciones a cargo de la comunidad y disponer de los bienes comunes para pagar cualquier tipo de gasto familiar; al margen de ello, no contiene ninguna presunción del tipo de la contenida en el art. 231-4.2 CCC.

⁵³ Vid. BADOSA COLL, F., “El poder...”, *op. loc. cit.*, 2009, pp. 56-57.

⁵⁴ Vid. MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75...”, *op. loc. cit.*, 2000, p. 348.

⁵⁵ Vid. GINEBRA MOLINS, M. E., “La disposición de la vivienda familiar y de los muebles de uso ordinario”, en esta misma obra.

⁵⁶ Vid. ARNAU RAVENTÓS, L., GINEBRA MOLINS, M. E., y TARABAL BOSCH, J., *Dret de família. Teoria i casos*, Barcelona: Atelier Llibres Jurídics, 2020, p. 177.

⁵⁷ Vid., también, el art. 569-30 CCC; al respecto, *vid.* GINEBRA MOLINS, M. E., “Comentario al art. 569-30...”, *op. loc. cit.*, 2008, pp. 1939-1940.

⁵⁸ Usos y nivel de vida familiar a los que alude también el art. 231-5.1 CCC cuando define los gastos familiares, sean éstos ordinarios o no. Según el art. 231-4.2: “En interés de la familia, cualquiera de los cónyuges puede actuar solo para atender a las necesidades y los gastos familiares ordinarios, de acuerdo con los usos y el nivel de vida de la familia, y se presume que el cónyuge que actúa tiene el consentimiento del otro”.

- Por otra parte, si uno de los cónyuges ejerce una actividad profesional o mercantil valiéndose de bienes comunes con el consentimiento del otro, puede hacer sólo, con relación a los bienes muebles –comunes– que estén afectos a dicha actividad, los actos de administración y disposición que sean consecuencia del ejercicio normal de la misma. Quedan al margen de esta regla los utensilios necesarios para el ejercicio de la profesión, pues de acuerdo con el art. 232-32.e CCC tienen carácter privativo, y, como tales, cada cónyuge puede disponer libremente de ellos (art. 232-34.1 CCC). En cuanto al ejercicio del comercio por persona casada, hay que estar a lo dispuesto en el art. 6 del Código de comercio (en adelante CCom), que no parece limitarse a los bienes muebles, y que, al margen de los bienes propios, permite a la persona casada que ejerce el comercio enajenar e hipotecar, “los adquiridos con esas resultas”; para que queden obligados los demás bienes comunes será necesario el consentimiento de ambos cónyuges⁵⁹.

b) Supuestos judiciales

- La autoridad judicial puede conferir la administración de la comunidad y la disposición de bienes comunes a uno solo de los cónyuges en caso de “falta de capacidad” de uno de los cónyuges o de “imposibilidad de gestión conjunta”. Se trata de una legitimación general para administrar la comunidad y disponer de los bienes comunes.

Por lo que respecta a la “falta de capacidad”, ésta no debe identificarse con la modificación judicial de la capacidad –en cuyo caso habrá que estar a lo que establezca la resolución correspondiente–. En cuanto a la administración de los bienes comunes, el art. 90.1.d LJV se refiere a que el otro cónyuge se encuentre *impedido* para prestar el consentimiento⁶⁰.

La “imposibilidad de gestión conjunta” puede derivar, por ejemplo, y en función de las circunstancias, de la separación de hecho, o de la situación de ausencia no declarada (en el caso de ausencia declarada habrá que ver cómo se combina la norma con la existencia de un representante del ausente, que puede incluso ser el propio cónyuge –art. 184 CCE–). En cuanto a la administración de los bienes comunes, el art. 90.1.d LJV se refiere al hecho de que hubiere abandonado la familia o existiere separación de hecho.

- Finalmente, la autoridad judicial puede autorizar que uno solo de los cónyuges haga actos dispositivos, en interés de la familia o si concurre otra justa causa, si el otro no da el consentimiento (art. 232-33.4 CCC)⁶¹. En este caso se trata

⁵⁹ En cuanto a este consentimiento, *vid.* arts. 7 y 8 CCom.

⁶⁰ *Vid.*, también el art. 90.1.c LJV por lo que respecta a la autorización judicial para realizar actos concretos de administración o de disposición a título oneroso respecto de bienes comunes. En este punto, la LJV concuerda con los art. 1376 y 1377 CC. La Ley 94.II.1 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (redacción de 2019) también contempla la hipótesis que uno de los cónyuges se hallare “impedido” para prestar su consentimiento sobre uno o varios actos de administración o disposición de bienes de conquista.

⁶¹ *Vid.* también, al respecto, el art. 231-4.3 CCC que legitimaría, también, la actuación individual.

de la autorización para actos de disposición concretos⁶². Destaca el hecho de que se contemple de manera alternativa que el juez pueda autorizar la actuación individual “en interés de la familia o si se produce otra causa justa” –en el mismo sentido se manifestaba el art. 70 CF–⁶³. El art. 232-33.4 –segunda parte– CCC no es limita expresamente a actos dispositivos onerosos (*cfr.*, en cambio, el art. 90.1.c LJV, que concuerda con los arts. 1377 CC y 93.2 y 3 y 94.3 RH), pero resultará difícil que el juez autorice actos gratuitos cuando el otro cónyuge no haya dado su consentimiento.

2.2. Los bienes comunes como bienes especialmente afectos al levantamiento de los gastos familiares

El “patrimonio común” cumple una doble función: de financiación de los gastos familiares (forma de contribución interna) y de garantía de las deudas familiares frente a los acreedores (responsabilidad externa)⁶⁴. Al margen de ello, el patrimonio común cumple también, subsidiariamente, una función garantía respecto de las deudas privativas de los cónyuges⁶⁵.

Sin embargo, el Libro segundo CCC no aborda directamente la cuestión relativa a la función de los bienes comunes en aras a financiar los gastos familiares⁶⁶; sí que trata, en cambio, el tema de la responsabilidad o garantía frente a los acreedores por las deudas contraídas para satisfacer gastos familiares (responsabilidad externa)⁶⁷.

2.2.1. Contribución a los gastos familiares: el art. 231-6.1, final, CCC

En cuanto a la contribución a los gastos familiares, en el Libro segundo CCC existe una regla pretendidamente general: el art. 231-6 CCC⁶⁸. Sin embargo, el art. 231-6.1 CCC está pensado básicamente para el régimen económico matrimonial de separación de bienes, que constituye el régimen legal supletorio (art. 231-10.2 CCC). En este sentido, la referencia a los “bienes especialmente afectos a los gastos familiares” del inciso final del art. 231-6.1 CCC⁶⁹ hay que entenderla hecha básicamente al patrimonio dotal (*vid.* DT 2.3 Ley 25/2010, de 29 de julio)⁷⁰.

⁶² *Vid.*, también, el art. 90.1.c LJV, el cual, sin embargo, alude a actos de administración y de disposición a título oneroso.

⁶³ *Cfr.*, en cambio, el art. 1377.II CCE –“cuando lo considere de interés para la familia”–, y el art. 135.1 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco –“si lo considera de interés para la familia”–.

⁶⁴ *Vid.* arts. 231-6.1, final, 232-33.2 y 232-35 CCC, y 806 LEC.

⁶⁵ *Vid.* arts. 232-34.2 (“sobre la mitad correspondiente al cónyuge deudor”), 232-36.2.d y 232-38 CCC y 77.2 y 198.2 TRLC.

⁶⁶ Cuestión que aparece en el art. 806 LEC y, en cuanto al régimen de sociedad de gananciales, en el art. 1362 CC.

⁶⁷ *Vid.* art. 232-35 CCC, en concreto, en relación al régimen de comunidad de bienes, y art. 231-8 CCC, como regla en principio general.

⁶⁸ En el CC, en cambio, la contribución –interna– a los gastos familiares constituye sólo un efecto del régimen de separación de bienes (art. 1438 CCC).

⁶⁹ *Vid.*, también, el art. 233-1.1.g CCC.

⁷⁰ Al respecto, *vid.* MARSAL GUILLAMET, J., “Comentario a los arts. 232-30 a 232-38 del Código civil de Cataluña”, en *Persona y Familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*, ROCA TRÍAS, E. (coord.

En cualquier caso, pese a que en el Libro segundo CCC no exista ningún precepto que vincule expresamente el “patrimonio común” del régimen de comunidad de bienes a los gastos familiares –más allá de lo que pueda deducirse, por ejemplo, de los arts. 232-33.2 y 232-35 CCC–, hay que tener en cuenta que el hecho determinante de la existencia de patrimonios matrimoniales especiales son precisamente los gastos familiares.

Partiendo de ello, la regla pretendidamente general contenida en el art. 231-6.1, al final, CCC establece que, “[S]i existen bienes especialmente afectos a los gastos familiares”, “sus frutos y rentas deben aplicarse *preferentemente* a pagarlos”; distingue y establece una prelación, por lo tanto, entre los frutos y rentas de dichos bienes, y los bienes mismos (capital); sin embargo, en cuanto al régimen de comunidad de bienes, unos y otros se encuentran al mismo nivel en el art. 232-31 CCC, como bienes comunes. En cualquier caso, a través del “patrimonio común” se canaliza la contribución de ambos cónyuges a los gastos familiares, quedando postergada la contribución –individual– a cargo de los “patrimonios privativos”. Al margen de ello, hay que tener en cuenta el art. 231-6.1, al principio, CCC, alude a la contribución proporcional a los ingresos y, si estos no son suficientes, a los patrimonios, y en el régimen de comunidad de bienes los ingresos forman parte, en principio, del “patrimonio común” (arts. 232-30 y 232-31.b, c y e CCC).

Así, conforme al art. 231-6 CCC, los cónyuges deben contribuir a los gastos familiares con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes –recursos que, en principio, según el modelo de régimen de comunidad que diseña el CCC constituirán bienes comunes (arts. 232-30, al principio, y 232-31.b y c CCC)–, en proporción a sus ingresos, y, si éstos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios; por lo que respecta a los bienes especialmente afectos a los gastos familiares (los bienes comunes en el régimen de comunidad de bienes), sus frutos y rentas deben aplicarse preferentemente al pago de los gastos familiares. Con carácter general, la aportación al trabajo doméstico es también una forma de contribución a los gastos familiares (art. 231-6.1 CCC).

Al margen de los cónyuges, los hijos –comunes o no– y los demás parientes, siempre que que convivan con la familia, también deben contribuir a los gastos familiares (art. 231-6.2 y 3 y 236-22 CCC).

Cualquiera de los cónyuges puede contraer obligaciones con cargo a la “comunidad” y disponer de los bienes comunes para pagar los gastos familiares (art. 232-33.2 CCC) –lo cual supone reconocer a cada uno de los cónyuges, en estos casos, poder de disposición sobre los bienes comunes–. Ello concuerda esencialmente con lo previsto con carácter general en el art. 231-4.2 CCC, según el cual, en interés de la familia, cualquiera de los cónyuges puede actuar solo para atender a las necesidades y los gastos familiares ordinarios, de acuerdo con los usos y el nivel de vida de la familia; se presume que el cónyuge que actúa tiene el consentimiento del otro⁷¹.

general), ORTUÑO MUÑOZ, P. (coord. Vol.), Las Rozas (Madrid): Sepin, 2011, p. 792; GINEBRA MOLINS, M. E., “Comentari als art. 232-30 a 232-38...”, *op. loc. cit.*, 2014, p. 376; GINEBRA MOLINS, M. E., “El régimen de comunidad...”, *op. loc. cit.*, 2017, p. 336.

⁷¹ Vid. epígrafe IV.2.1.2.

2.2.2. Responsabilidad por las deudas contraídas para satisfacer los gastos familiares

De las obligaciones contraídas para atender gastos familiares responden *solidariamente* “los bienes de la comunidad” y los del cónyuge deudor, y *subsidiariamente* los del otro cónyuge (art. 232-35 CCC). Se aclara, así lo previsto anteriormente en el art. 72 CF, que parecía mezclar las relaciones internas de los cónyuges en cuanto a la contribución a los gastos familiares con la responsabilidad frente a terceros por las obligaciones contraídas para atender dichos gastos (relaciones externas)⁷².

Si comparamos el régimen “general” de responsabilidad previsto en el art. 231-8 CCC y el específico del régimen de comunidad de bienes (art. 232-35 CCC), cabe destacar que el art. 232-25 CCC alcanza a cualquier deuda contraída para atender gastos familiares⁷³, mientras que el primer inciso del art. 231-8 CCC (como también el art. 231-4.2 CCC) se limita a las obligaciones contraídas para atender las necesidades y los gastos familiares “ordinarios de acuerdo con los usos y el nivel de vida de la familia”. Constatada esta diferencia, que implica que el ámbito de las deudas de las que tratan los arts. 231-8, al principio, y 232-35 CCC no coincide exactamente, en aquellos casos en que exista solapamiento, el “patrimonio privativo” del cónyuge casado en régimen de comunidad de bienes que no ha contraído la obligación está más protegido que el patrimonio del cónyuge no deudor según la regla pretendidamente “general” (que regirá, destacadamente, en caso que el régimen sea el legal supletorio de separación de bienes)⁷⁴. Al respecto, hay que tener en cuenta que el art. 231-4.2, al final, CCC no puede deducirse que ambos cónyuges deban ser considerados deudores⁷⁵; si se entendiera así⁷⁶, la regla de la subsidiariedad acabaría rigiendo únicamente

⁷² Conforme al art. 72 CF podía sostenerse –si se consideraba que la remisión al art. 5 CF debía entenderse hecha al art. 8 CF– que establecía que el “patrimonio común” respondía preferentemente de las obligaciones contraídas para satisfacer los gastos familiares, y que sólo subsidiariamente, respondían los “patrimonios privativos” de cada cónyuge, de manera solidaria entre ellos. *Vid.* MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75...”, *op. loc. cit.*, 2000, p. 352; MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari a los arts. 232-30 a 232-38...”, *op. loc. cit.*, 2011, p. 792. En cuanto al *iter* legislativo del art. 72 CF y las distintas interpretaciones que propició su texto definitivo, *vid.* MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75...”, *op. loc. cit.*, 2000, pp. 351 y 352. *Vid.*, también, MIRAMBELL ABANCÓ, A., “Els règims econòmics...”, *op. loc. cit.*, 2000, p. 248; MIRAMBELL ABANCÓ, A. “Els règims econòmics matrimonials”, en BADOSA COLL, F. (dir.), *Manual de Dret Civil Català*, Madrid-Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, SA, 2003, p. 485; CORTADA CORTIJO, N., “El régimen...”, *op. loc. cit.*, 2010, p. 514.

⁷³ *Vid.* art. 231-5 CCC.

⁷⁴ Como había destacado MARSAL GUILLAMET durante la vigencia del CF, la plena concordancia de la regla de responsabilidad del régimen de comunidad de bienes con la regla “general” prevista en el entonces art. 8 CF (hoy 231-8 CCC) hubiera pasado por establecer la responsabilidad solidaria del “patrimonio común” y de los “privativos” de los cónyuges por las deudas contraídas para atender los gastos familiares. En cualquier caso, visto desde la perspectiva del acreedor, establecer, en el régimen de comunidad de bienes, la solidaridad de los tres patrimonios (común y privativos) supondría, en cierto modo, una sobregarantía. *Vid.* MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75...”, *op. loc. cit.*, 2000, p. 353; MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari a los arts. 232-30 a 232-38...”, *op. loc. cit.*, 2011, p. 793.

⁷⁵ *Vid.* ARNAU RAVENTÓS, L., GINEBRA MOLINS, M. E., y TARABAL BOSCH, J., *Dret de família...*, *op. cit.*, 2020, pp. 94 y 97.

⁷⁶ *Vid.*, en cambio, POZO CARRASCOSA, P. del, VAQUER ALOY, A., y BOSCH CAPDEVILA, E., *Derecho civil de Cataluña...*, *op. cit.*, 2016, pp. 162 y 167-168.

en relación a las deudas contraídas para atender los gastos familiares que no puedan ser calificados de “ordinarios”.

V. LOS BIENES PRIVATIVOS

1. SU DETERMINACIÓN

El art. 232-32 enumera los bienes que se consideran privativos de cada cónyuge. Al respecto hay que distinguir aquellos bienes que les pertenecían antes del inicio del régimen de comunidad de aquellos que adquieren durante su vigencia.

1.1. Los bienes que pertenecían a cada cónyuge antes del inicio del régimen

Son bienes privativos de cada cónyuge aquellos que les pertenecían antes del inicio del régimen de comunidad, si no se les ha conferido el carácter de comunes (232-32.a CCC)⁷⁷. En el modelo de régimen de comunidad del que partía el CF, en cambio, los bienes que tenían los cónyuges al iniciarse el régimen se consideraban comunes, salvo que se les atribuyera expresamente la condición de bienes privativos⁷⁸.

En comparación con el art. 68 CF, el art. 232-32 CCC ha eliminado, acertadamente, la consideración de bienes privativos de los “adquiridos con cláusula reversional o gravados de sustitución fideicomisaria”. Si se trata de bienes adquiridos antes de iniciarse el régimen de comunidad, el carácter privativo ya se desprende del art. 232-32.a CCC, y si son adquiridos vigente el régimen de comunidad el carácter privativo resulta del art. 232-32.b CCC, por razón de la adquisición a título lucrativo⁷⁹.

1.2. Los bienes adquiridos durante la vigencia del régimen

Son bienes privativos de cada cónyuge:

- a) Los bienes adquiridos a título lucrativo, *inter vivos* o *mortis causa* –“por donación o título sucesorio”– (art. 232-32.b CCC). Es éste el primer mecanismo de expansión del “patrimonio privativo” al que se refiere el CCC. Así, y salvo lo que pueden haber pactado los cónyuges al configurar el régimen y lo que pueda establecer el donante o testador, aunque se trate de bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes constante el régimen de comunidad, se aplicará a la cuota indivisa de cada cónyuge el régimen de los bienes privativos⁸⁰.

⁷⁷ Vid., también, arts. 232-30, al final, 232-31.a y 232-38.3, a contrario, CCC. En cuanto al régimen de sociedad de gananciales del CC, *vid.* arts. 1346 CC y 95 RH.

⁷⁸ Vid. arts. 66, 67 y 68 CF.

⁷⁹ Vid. GINEBRA MOLINS, M. E., “Comentari als art. 232-30 a 232-38...”, *op. loc. cit.*, 2014, p. 367.

⁸⁰ *Cfr.*, en cambio, los arts. 1353 CC y 93.1 RH.

- b) También se consideran privativos los bienes adquiridos “por subrogación real” de otros bienes privativos (art. 232-32.c CCC)⁸¹. Como ocurre en relación al “patrimonio común” (art. 232-31.d CCC), la subrogación real constituye un mecanismo de conservación, subsistencia y autointegración del “patrimonio privativo” de cada cónyuge⁸². En el caso de adquisiciones conjuntas de bienes con contraprestación de carácter privativo de uno y otro cónyuge y sin que se confiera a los bienes adquiridos el carácter de “comunes”, aunque no haya atribución de cuotas, debe entenderse que se establece una comunidad ordinaria en proindiviso, siendo aplicable a las cuotas respectivas –que se fijarán en función de la parte de la contraprestación (privativa) aportada por cada uno de ellos– el régimen de los bienes privativos (arts. 551-1.1.2 y 3 y 552-2.3 CCC); y ello con independencia del tipo de bienes de que se trate⁸³. En cuanto al régimen de comunidad no se establece ninguna presunción del tipo de la prevista, respecto de terceros, en el art. 232-3.2 CCC para el régimen de separación de bienes⁸⁴.
- c) Las indemnizaciones por daños personales, excluyendo la parte correspondiente al lucro cesante durante la vigencia del régimen, se consideran privativas (art. 232-32.d CCC)⁸⁵. Así, la indemnización por daños morales será siempre privativa⁸⁶, como lo será, en general, la parte de la indemnización por daños personales correspondiente al daño emergente. En cambio, en caso de que proceda indemnizar el lucro cesante, esta parte de la indemnización tendrá carácter “común”, ocupando en el “patrimonio común” el lugar de las ganancias no obtenidas. La regla es clara y lógica; cuestión distinta será, sin embargo, si puede distinguirse fácilmente qué parte de la indemnización corresponde efectivamente al lucro cesante⁸⁷. En cuanto a las indemnizaciones percibidas como consecuencia de los daños patrimoniales sufridos en los bienes operará la subrogación real (arts. 232-31.d y 232-32.c CCC).
- d) Son privativos los bienes de uso personal que no tengan un valor extraordinario⁸⁸ y los utensilios necesarios para el ejercicio de la profesión, aunque la adquisición se haya hecho con cargo a los bienes comunes (art. 232-32.e

⁸¹ En cuanto al régimen de sociedad de gananciales del CC, *vid.* art. 95.2 y 5 RH.

⁸² *Vid.* epígrafe IV.1.d y nota 39.

⁸³ *Cfr.* arts. 1355.II CC –presunción de carácter ganancial– y 93.1 RH.

⁸⁴ Siendo el régimen de separación de bienes, según el art. 232-3.2 CCC, respecto de terceros, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades indivisas (*vid.* art. 551-1.2, al final, CCC) los bienes muebles de valor ordinario destinados al uso familiar adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, sin que prevalezca contra dicha presunción la mera prueba de la titularidad formal.

⁸⁵ Se trata de las mismas indemnizaciones que tiene en cuenta el 232-20.2.b CCC a la hora de determinar el patrimonio inicial en la liquidación del régimen de participación en las ganancias, y que el art. 232-6.1.c, *in fine*, CCC descuenta del patrimonio de cada cónyuge, en el régimen de separación de bienes, para calcular la compensación económica por razón de trabajo.

⁸⁶ El art. 68.1.e CF se limitaba a calificar de privativas las cantidades procedentes de indemnizaciones por daños morales.

⁸⁷ *Vid.* MARSAL GUILLAMET, J., “Comentario a los arts. 232-30 a 232-38...”, *op. loc. cit.*, 2011, p. 785.

⁸⁸ En cuanto al régimen de separación de bienes, *vid.* art. 232-4, segundo inciso, CCC.

CCC). Se trata en este caso de bienes privativos por razón de su destino, prescindiendo de cómo se haya financiado su adquisición. Su carácter privativo se vincula al uso personal o al ejercicio profesional, de modo que dicha cualidad decae si cesa dicho uso, a no ser que fuesen ya privativos al margen de la regla legal prevista en este precepto⁸⁹. Por lo que respecta a los bienes de uso personal que no tengan valor extraordinario, en la medida que encajen en el concepto de gasto familiar (art. 231-5 CCC)⁹⁰, puede entenderse que la atribución *ex lege* de la calidad de “privativos” no debería generar, en el caso que la adquisición se haya hecho con cargo a bienes comunes (art. 232-32.e, final, CCC), un derecho de reembolso a favor del “patrimonio común”⁹¹. En cuanto a los bienes necesarios para el ejercicio de la profesión, el art. 232-32.e CCC se limita exclusivamente a los *utensilios* (“estris”) –término que supone una concreción dentro de los bienes muebles (art. 511-2.3 CCC)–⁹²; no se excluye, sin embargo, que dichos utensilios puedan tener un valor extraordinario⁹³. En cualquier caso, estos utensilios, privativos, se contraponen a los “bienes muebles” afectos al ejercicio de la actividad profesional o mercantil de uno de los cónyuges a los que alude el art. 232-33.3 CCC y que tienen carácter común. En relación a los utensilios que el art. 232-32.e CCC califica como privativos, en el caso que su adquisición se haya hecho con cargo a bienes comunes, se excluye la subrogación real (art. 232-31.d CCC) y, aunque sea la propia ley la que les atribuye el carácter de privativos, debe entenderse que existe en el “patrimonio común” un derecho de reembolso, contra el cónyuge titular⁹⁴; sin embargo, puesto que las ganancias obtenidas por la actividad profesional –para desarrollar la cual se emplean dichos utensilios– se consideran comunes (art. 232-31.b CCC), el derecho de reembolso del “patrimonio común” debería limitarse al valor venal del bien en el momento de la extinción del régimen⁹⁵.

⁸⁹ Vid. epígrafe IV.1. Vid., también, MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75...”, *op. loc. cit.*, 2000, p. 341.

⁹⁰ Por ejemplo, prendas de vestir a las que aludía expresamente el art. 68.1.f CF y que estarían integradas dentro del concepto de “alimentos, en el sentido más amplio” al que se refiere el art. 231-5.a CCC, de acuerdo con lo que establece el art. 237-1 CCC. En cuanto al régimen de separación de bienes, alude a los “bienes muebles de uso personal de uno de los cónyuges que no sean de extraordinario valor” el art. 232-4 CCC.

⁹¹ Vid. epígrafe IV.1. Vid., también, MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75...”, *op. loc. cit.*, 2000, p. 341; LUCAS ESTEVE, A., *El règim...*, *op. cit.*, p. 143; MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari a los arts. 232-30 a 232-38...”, *op. loc. cit.*, 2011, p. 786.

⁹² El art. 68.1.f CF consideraba bienes privativos “los necesarios para el ejercicio de la profesión”, sin más precisión. Utiliza también la expresión “estris” el art. 231-30.1 CCC para referirse a los que forman el ajuar de la vivienda conyugal.

⁹³ Cfr., en cambio, art. 231-30.2 CCC, por lo que respecta al ajuar de la vivienda conyugal.

⁹⁴ Vid. MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75...”, *op. loc. cit.*, 2000, p. 342; LUCAS ESTEVE, A., *El règim...*, *op. cit.*, p. 143.

⁹⁵ Vid. MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari a los arts. 232-30 a 232-38...”, *op. loc. cit.*, 2011, p. 786.

2. RÉGIMEN

2.1. Administración y disposición

Cada uno de los cónyuges tiene la administración y libre disposición de sus bienes privativos dentro de los límites establecidos por la ley (art. 232-34.1 CCC)⁹⁶. Entre los límites que establece la ley cabe mencionar especialmente, por lo que respecta a la disposición de la vivienda familiar y de los muebles de uso ordinario, lo previsto en los arts. 231-9 (“Con independencia del régimen económico matrimonial aplicable...”) y 569-31 CCC⁹⁷.

En cualquier caso, a cada uno de los cónyuges no le resulta indiferente la gestión que realice el otro de su “patrimonio privativo”⁹⁸. De acuerdo con ello, el art. 232-36.2 CCC considera circunstancias que, a petición de uno de los cónyuges, pueden determinar la extinción del régimen de comunidad por resolución judicial tanto el incumplimiento grave o reiterado por parte de uno de los cónyuges del deber de informar al otro de sus actividades económicas (art. 232-36.2.b CCC), como la gestión patrimonial irregular o supervención de alguna circunstancia patrimonial en uno de los cónyuges que comprometa gravemente los intereses de quien solicita la extinción (art. 232-36.2.c CCC)⁹⁹.

2.2. Responsabilidad por las deudas contraídas por razón de la tenencia y administración de los bienes privativos

Los bienes privativos de cada cónyuge responden de las deudas contraídas por cada uno de ellos por razón de la tenencia y administración de estos bienes –se trata de deudas vinculadas a los respectivos “patrimonios privativos”– (art. 232-34.2 CCC). Relacionado con ello, el art. 231-5.3 CCC precisa que no son gastos familiares los derivados de la gestión y defensa de los bienes privativos –salvo los que tengan conexión directa con el mantenimiento familiar–, ni tampoco los que responden al interés exclusivo de uno de los cónyuges. De las deudas contraídas para financiar estos gastos responden, pues, en principio y preferentemente, los bienes privativos. Entre los bienes que tienen “conexión directa con el mantenimiento familiar” (art. 231-5.3 CCC) cabe mencionar la vivienda o demás bienes de uso de la familia, los gastos ordinarios de conservación, mantenimiento y reparación de los cuales, aunque se trate de bienes privativos, son considerados gastos familiares (art. 231-5.1.b CCC), de modo que responde de ellos el “patrimonio común” en los términos previstos en el art. 232-35 CCC.

Las deudas en las que un cónyuge se subroga como consecuencia de la aceptación de delaciones hereditarias son siempre privativas (art. 411-1 CCC)¹⁰⁰.

⁹⁶ Vid. art. 541-1 CCC.

⁹⁷ Al respecto, *vid.* GINEBRA MOLINS, M. E., “La disposición de la vivienda familiar y de los muebles de uso ordinario”, en esta misma obra.

⁹⁸ *Vid.*, por ejemplo, arts. 232-31.c, 232-34.2 y 232-35 CCC.

⁹⁹ *Vid.* epígrafe VI.1.2.

¹⁰⁰ *Vid.* MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75...”, *op. loc. cit.*, 2000, p. 350; MARSAL GUILLAMET, J., “Comentario a los arts. 232-30 a 232-38...”, *op. loc. cit.*, 2011, p. 791; GINEBRA MOLINS, M.

El patrimonio común cumple, subsidiariamente, una función de garantía respecto de las deudas privativas de los cónyuges¹⁰¹. Así, si los bienes privativos son insuficientes para hacer frente a las deudas privativas, el acreedor puede dirigirse, subsidiariamente¹⁰², contra el “patrimonio común” y pedir el embargo de bienes comunes, el cual debe ser notificado al cónyuge no deudor (art. 232-34.2 CCC)¹⁰³. Entonces, tratándose de una comunidad germánica¹⁰⁴, el cónyuge no deudor puede exigir la disolución de la comunidad y que el embargo tenga lugar sobre los bienes que correspondan al cónyuge deudor tras la división del “patrimonio común”¹⁰⁵. El cónyuge del ejecutado también tiene que poder oponerse a la ejecución tanto por las causas que corresponden al ejecutado como por el hecho de que los bienes comunes no deban responder de la deuda por la que se ha despachado ejecución; en este último caso, corresponderá al acreedor probar la responsabilidad de los bienes comunes¹⁰⁶.

Si, como consecuencia del embargo, se extingue el régimen de comunidad de bienes (art. 232-36.2.d CCC), en principio, y salvo que los cónyuges pacten otro régimen, el régimen económico matrimonial pasará a ser el de separación de bienes (art. 231-10 CCC).

Si el cónyuge del deudor no exige la disolución de la comunidad y, como consecuencia del embargo, se ejecutan bienes comunes, surgirá una deuda contra el “cónyuge titular de la deuda privativa que ha ocasionado la ejecución” y a favor del “patrimonio común”, que deberá computarse en el momento de la liquidación (*vid.* art. 810 LEC)¹⁰⁷.

En caso de concurso de persona casada, si el régimen económico matrimonial es de comunidad de bienes, deben incluirse en la masa, además de los bienes privativos del concursado (art. 193.1 TRLC), los bienes comunes, cuando deban responder de obligaciones del concursado (art. 193.2 TRLC)¹⁰⁸. En estas circunstancias, el cónyuge del concursado tiene derecho a adquirir la totalidad de cada uno de los bienes comunes incluidos en la masa activa satisfaciendo a la masa la mitad de su valor conforme a lo previsto en el art. 194.1 y 2 TRLC; por lo que respecta al valor de la vivienda habitual del matrimonio se tendrá en cuenta el precio de adquisición actualizado conforme al índice específico de

E., “Comentari als art. 232-30 a 232-38...”, *op. loc. cit.*, 2014, p. 374; GINEBRA MOLINS, M. E., “El régimen de comunidad...”, *op. loc. cit.*, 2017, p. 343.

¹⁰¹ Arts. 232-34.2 –“sobre la mitad correspondiente al cónyuge deudor” (si bien, puede no tratarse de la mitad, según el art. 232-38.1, final, CCC)–, 232-36.2.d y 232-38 CCC.

¹⁰² Existiría, por lo tanto, beneficio de excusión.

¹⁰³ Por lo que respecta a las adquisiciones onerosas con pacto de supervivencia, *vid.* art. 231-17.1 CCC. En cuanto a la sociedad de gananciales, *vid.* lo previsto en los arts. 144.1, final, RH y 541.3 LEC.

¹⁰⁴ Si el patrimonio común se configurase como una comunidad romana se podría embargar directamente la cuota indivisa, sin previa división del patrimonio común. *Vid.* LUCAS ESTEVE, A., *El règim...*, *op. cit.*, pp. 75 y 76.

¹⁰⁵ *Vid.* arts. 232-34.2 (“sobre la mitad correspondiente al cónyuge deudor”), 232-36.2.d y 232-38 CCC.

¹⁰⁶ Arg. *ex* art. 541.2 LEC, referido al embargo de bienes gananciales. *Vid.* ARNAU RAVENTÓS, L., GINEBRA MOLINS, M. E., y TARABAL BOSCH, J., *Dret de família...*, *op. cit.*, 2020, p. 183.

¹⁰⁷ *Vid.* MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75...”, *op. loc. cit.*, 2000, p. 350. En cuanto al régimen de sociedad de gananciales, *vid.* art. 1373.II CC.

¹⁰⁸ *Vid.* arts. 231-8, 232-33.2, 232-34.2 y 232-35 CCC, y 6 CCom. Al respecto, *vid.* ARNAU RAVENTÓS, L., *La declaración de concurso de persona casada y la composición de la masa activa. Estudio de los artículos 77, 78 y 79 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal*, Barcelona: Atelier, 2006, pp. 45 y 46.

precios al consumo, sin que en ningún caso pueda superar el valor de mercado (art. 194.3 TRLC)¹⁰⁹. Los créditos contra el cónyuge del concursado, que sean, además, créditos de responsabilidad de la sociedad o comunidad conyugal, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva (art. 251.2 TRLC).

El cónyuge del concursado puede solicitar del juez del concurso la disolución de la comunidad conyugal cuando se hubieran incluido en el inventario de la masa activa bienes comunes que deban responder de las obligaciones del concursado (art. 125.1 TRLC)¹¹⁰.

VI. LA EXTINCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN

1. LA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN

El art. 232-36 CCC distingue los supuestos que comportan automática y necesariamente la extinción del régimen de comunidad (art. 232-36.1 CCC) de aquellos en los que la extinción debe ser instada por uno de los cónyuges y resuelta judicialmente (art. 232-36.2 CCC)¹¹¹.

A diferencia de lo que ocurre en relación al régimen de participación en las ganancias (*vid.* art. 232-17 CCC), en cuanto al régimen de comunidad de bienes el CCC no distingue en función de la causa de extinción para justificar en algunos casos una posible retroacción de los efectos¹¹².

1.1. Causas que comportan la extinción automática

El régimen de comunidad de bienes se extingue, necesariamente, por las siguientes causas (art. 232-36.1 CCC):

- a) La nulidad (arts. 73 y ss. y 80 CC) o disolución del matrimonio (art. 85 CC) o la separación legal (arts. 81 y ss. CC)¹¹³. Se trata de causas generales de extinción del régimen económico matrimonial¹¹⁴ y que determinan que los capítulos en los que se pactó el régimen de comunidad queden sin efecto (art. 231-26 CCC)¹¹⁵.

¹⁰⁹ *Vid.* ARNAU RAVENTÓS, L., GINEBRA MOLINS, M. E., y TARABAL BOSCH, J., *Dret de família...*, *op. cit.*, 2020, p. 183.

¹¹⁰ Al respecto, *vid.* epígrafe VI.2.2.3. *Vid.*, también, ARNAU RAVENTÓS, L., *La declaración...*, *op. cit.*, 2006, pp. 45-54; CUENA CASAS, M., “Insolvencias familiares ante situaciones de crisis económica. Una asignatura pendiente de la Ley concursal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 762/2008 (Opinión) [Westlaw, BIB 2008/2329]; CUENA CASAS, M., *El concurso de acreedores de persona casada en régimen económico matrimonial de comunidad*, Cizur Menor (Navarra): Thomson Civitas, 2008, pp. 55 y ss.

¹¹¹ *Vid.*, en términos muy similares, el art. 232-16 CCC, relativo a la extinción del régimen de participación en las ganancias.

¹¹² *Cfr.*, en cambio, el art. 236.2 *Code civil suisse*, relativo al régimen de comunidad de bienes: “S’il y a divorce, séparation de corps, nullité de mariage ou séparation de biens judiciaire, la dissolution du régime rétroagit au jour de la demande”.

¹¹³ La DF 2ª.16 Ley 3/2017, de 15 de febrero, dio nueva redacción al art. 232-36.1.a CCC. *Vid.* también DA 1ª.2 LJV.

¹¹⁴ *Vid.* arts. 232-5.1 y 5, 232-7, 232-11, 232-16.1, 232-36.1.a, 233-2.5.d, y 233-4.2 CCC.

¹¹⁵ El art. 20.1 CF no se refería a la separación “judicial” como causa de ineficacia de los capítulos matrimoniales.

En caso de nulidad, no resulta aplicable lo previsto en el art. 95.II CC¹¹⁶.

Por lo que respecta al divorcio como causa de disolución del matrimonio, únicamente provocará la extinción del régimen si previamente no ha existido separación legal, pues, si ha existido, el régimen ya habrá quedado extinguido con ésta. Presupuesta la extinción del régimen de comunidad de bienes, éste (el “régimen”) debe liquidarse; así, entre las medidas definitivas a las que debe referirse el convenio regulador, en caso de divorcio, separación legal o nulidad del matrimonio instados de común acuerdo por los cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, el art. 233-2.5.d CCC alude a la liquidación del régimen económico matrimonial. En caso que la nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación sean instados por uno solo de los cónyuges, o bien cuando los cónyuges no lleguen a un acuerdo sobre el contenido del convenio regulador, si alguno de los cónyuges lo solicita, la autoridad judicial debe adoptar las medidas pertinentes en cuanto a la liquidación del régimen económico matrimonial y la división de los bienes comunes (art. 233-4.2 CCC)¹¹⁷.

- b) El régimen de comunidad de bienes también se extingue por acuerdo de los cónyuges –en capítulos matrimoniales– mediante el cual estipulan un régimen diferente, o bien excluyen el régimen de comunidad previamente pactado¹¹⁸. Los cónyuges pueden modificar el régimen económico matrimonial sin la intervención de las demás personas que otorgaron los capítulos (art. 231-23.2 CCC). La modificación no afecta a los derechos adquiridos por terceras personas (art. 231-24 CCC), y no será oponible a terceros mientras no se haga constar en la inscripción del matrimonio en el Registro Civil y, si procede, en otros registros públicos (art. 231-22.2 CCC). Si los cónyuges se limitan a excluir el régimen de comunidad previamente pactado, el régimen pasará a ser el de separación de bienes (art. 231-10.2 CCC).

1.2. Causas que pueden dar lugar a la extinción judicial, a instancia de uno de los cónyuges

El régimen de comunidad de bienes se extingue por resolución judicial, a petición de uno de los cónyuges, si se produce alguna de las siguientes circunstancias (art. 232-36.2 CCC)¹¹⁹:

- a) Separación de hecho por un período superior a seis meses (art. 232-36.2.a CCC)¹²⁰.

¹¹⁶ Vid. MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75...”, *op. loc. cit.*, 2000, p. 355; MIRAMBELL Y ABANCÓ, A. “Els règims econòmics...”, *op. loc. cit.*, 2003, p. 479.

¹¹⁷ En sede de medidas provisionales se puede haber fijado el régimen de tenencia y administración de los bienes comunes como medida provisional que puede solicitar el cónyuge que pretenda demandar o demande la separación, el divorcio o la nulidad del matrimonio, o el cónyuge demandado al contestar la demanda, *vid.* el art. 233-1.g CCC.

¹¹⁸ Vid. arts. 231-10, 231-19, 231-22.2, 231-23.2, 231-24, 232-16.1.b y 232-36.1.b CCC.

¹¹⁹ Las letras a, b y c del art. 232-36.2 CCC coinciden con las circunstancias que enumera el art. 232-16.2 CCC en relación al régimen de participación en las ganancias.

¹²⁰ Para que la separación de hecho pudiera dar lugar a la extinción del régimen de comunidad, a instancia de uno de los cónyuges, el CF exigía que ésta hubiera durado más de dos años (art. 73.2.a CF); actualmente se precisa tan sólo la separación de hecho por un período superior a seis meses. Esta misma circunstancia puede fundamentar la extinción por resolución judicial del régimen de participación en las ganancias a

- b) Incumplimiento grave o reiterado por el otro cónyuge del deber de informarlo de sus actividades económicas (art. 232-36.2.*b* CCC). Esta circunstancia –no prevista en el anterior art. 73.2 CF– presupone un deber de información recíproco de mayor alcance del explicitado en el art. 231-7 CCC, que se limita a la gestión patrimonial que lleve a cabo cada cónyuge con relación a la atención de los gastos familiares¹²¹.
- c) Gestión patrimonial irregular o supervención de alguna circunstancia personal o patrimonial en el otro cónyuge que comprometa gravemente los intereses de quien solicita la extinción (art. 232-36.2.*c* CCC)¹²².

La irregularidad de la gestión patrimonial no debe identificarse necesariamente por los resultados; debe poner en peligro los intereses del otro cónyuge¹²³, y puede referirse tanto al “patrimonio privativo” como al “común”, siempre que, en este último caso, la administración y/o disposición de los bienes comunes la haya llevado a cabo uno solo de los cónyuges, de acuerdo con lo previsto en el art. 232-33 CCC.

En cuanto a la supervención de alguna circunstancia personal o patrimonial en el otro cónyuge que comprometa gravemente los intereses de quien solicita la extinción¹²⁴, no queda claro a qué circunstancias se refiere; podría tratarse, por ejemplo, de la modificación judicial de la capacidad, o de la declaración de ausencia, de prodigalidad o de concurso. De hecho, puede existir cierto solapamiento entre lo previsto en el art. 232-36.c –especialmente en cuanto a la “circunstancia personal”–, que legitima a uno de los cónyuges a solicitar la extinción del régimen de comunidad de bienes, y la posibilidad prevista en el art. 232-33.4 CCC –en caso de “falta de capacidad de uno de los cónyuges o de imposibilidad de gestión conjunta”– de que la autoridad judicial confiera la administración de la comunidad y la disposición de los bienes comunes a uno solo de los cónyuges; si el supuesto encaja en lo previsto en ambas normas, la consecuencia dependerá, en definitiva, de qué haya solicitado el cónyuge que inste la acción y de la valoración por parte de la autoridad judicial sobre si las circunstancias concurrentes justifican la medida solicitada.

- d) Embargo de bienes comunes en el supuesto del art. 232-34.2 CCC (art. 232-36.2.*d* CCC)¹²⁵.

petición de uno de los cónyuges (art. 232-16.2.*a* CCC); el art. 52.*a* CF requería la separación de hecho por un período superior a un año.

¹²¹ En cuanto al régimen de participación en las ganancias, el art. 232-13.2 CCC establece el deber de cada cónyuge de informar adecuadamente al otro de su gestión patrimonial y el art. 232-16.2.*b* CCC relaciona con el incumplimiento grave y reiterado por parte de uno de los cónyuges de este deber la posibilidad de instar por parte del otro la extinción del régimen de participación.

¹²² Anteriormente, el art. 73.2.*b* CF aludía a “La gestión patrimonial irregular que comprometa gravemente los intereses de la familia”.

¹²³ *Vid.* MARSAL GUILLAMET, J., “Comentario a los arts. 232-30 a 232-38...”, *op. loc. cit.*, 2011, p. 797.

¹²⁴ Esta circunstancia no estaba prevista, en relación al régimen de comunidad de bienes, en el art. 73 CF; sí que lo estaba, en cambio, aunque no exactamente en los mismos términos, en el art. 53.*d* CF para el régimen de participación en las ganancias.

¹²⁵ *Vid.* epígrafe V.2.2.

2. LA LIQUIDACIÓN

Extinguido el régimen de comunidad de bienes, éste debe “liquidarse” –el “régimen”–¹²⁶. La sección dedicada al régimen de comunidad de bienes no alude, en cambio, a la liquidación del “patrimonio común”¹²⁷; no contempla la liquidación del pasivo; sólo se refiere –de pasada– a la liquidación de los bienes comunes en el art. 232-37.2 CCC¹²⁸.

Desde un punto de vista procesal, de acuerdo con lo previsto en la DA 3ª –apartado 2– de la Ley catalana 25/2010, de 29 de julio, para la “liquidación de los regímenes económicos matrimoniales de comunidad” debe seguirse el procedimiento establecido en los arts. 806 a 810 LEC, los cuales se refieren, básicamente –especialmente el art. 810 LEC–, a la liquidación del “patrimonio común”. Tales reglas resultarán aplicables a las liquidaciones judiciales, en defecto de acuerdo entre los cónyuges (art. 806 LEC).

Al margen de ello, el CCC no se detiene en la liquidación del pasivo del “patrimonio común” –tampoco lo hacía el CF–¹²⁹, ni por lo que respecta a las deudas pendientes que sean a cargo de éste, ni tampoco en cuanto a las relaciones obligatorias entre el “patrimonio común” y los “privativos” de los cónyuges¹³⁰. Ello puede dar a entender que no se impone legalmente la liquidación del patrimonio¹³¹, del pasivo del “patrimonio común”. Cabe plantear, además, si no puede resultar aplicable lo previsto en el art. 464-3 CCC a favor de los acreedores del “patrimonio común”¹³².

Entre la extinción del régimen de comunidad y la liquidación existirá una situación de comunidad que puede asimilarse a la comunidad hereditaria; los cónyuges no son titulares de cuotas concretas sobre cada uno de los bienes que integran la comunidad¹³³.

¹²⁶ Vid. arts. 233-2.5.d, 233-4.2, 233-15.a CCC, DA 3ª.2 Ley catalana 25/2010, y arts. 806 y ss. LEC; *vid.*, también, DT 3ª.1 Ley catalana 25/2010 y art. 125.2 TRLC. Por lo que respecta a otros regímenes económicos, *vid.*, también, 232-18, 232-27 y 232-28.5 CCC, 811 LEC.

¹²⁷ Sobre liquidación de un “patrimonio”, *vid.*, por ejemplo, los arts. 227-7.3 y 227-8 CCC, 810 LEC –en el cual la liquidación del “régimen” es liquidación del “patrimonio”– y 193.2 TRLC.

¹²⁸ Art. 232-37.2 CCC: “Los bienes comunes... deben computarse según el valor que tengan en el momento de efectuar su liquidación”.

¹²⁹ *Cfr.*, en cambio los arts. 1398 a 1403 CC, el art. 263 Código de Derecho Foral de Aragón, las leyes 96 y 97 Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra y el art. 125.2 TRLC; así como los arts. 1409 y ss., 1467.II y 1482 y ss. *Code civil français*, los arts. 233 y ss. y 238 *Code civil suisse*, y los §§ 1475 y 1476 BGB.

¹³⁰ En cuanto a la sociedad de gananciales, *vid.*, por ejemplo, la STS 498/2017, de 13 de septiembre (RJ 2017/3915), la STS 78/2020, de 4 de febrero (RJ 2020/80), la STS 295/2019, de 27 de mayo (RJ 2019/2143), la STS 415/2019, de 11 de julio (RJ 2019/2797) y la STS 571/2020, de 3 de noviembre (JUR 2020/334771).

¹³¹ En cuanto al consorcio conyugal aragonés, *vid.* los arts. 250 y ss. Código de Derecho Foral de Aragón. *Cfr.* Art. 1442.I *Code civil français*.

¹³² *Vid.* MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75...”, *op. loc. cit.*, 2000, p. 360; MARSAL GUILLAMET, J., “Comentario a los arts. 232-30 a 232-38...”, *op. loc. cit.*, 2011, p. 800.

¹³³ *Vid.* POZO CARRASCOSA, P. del, VAQUER ALOY, A., y BOSCH CAPDEVILA, E., *Derecho civil...*, *op. cit.*, 2016, p. 330.

2.1. Determinación y valoración de los bienes comunes

Hay que identificar los bienes que integran el “patrimonio común” en el momento de la “disolución” (art. 232-37.1 CCC)¹³⁴ –o, mejor, en el necesariamente previo y acotado de la “extinción”, de acuerdo con el art. 232-36 CCC–¹³⁵.

La salvaguarda de los intereses de los acreedores hace aconsejable confeccionar un inventario y formalizarlo notarialmente o judicialmente¹³⁶. En caso de demanda de nulidad, separación o divorcio, admitida ésta, cualquiera de los cónyuges puede solicitar la formación de inventario¹³⁷.

A partir de la extinción (art. 232-36 CCC), las ganancias obtenidas por la actividad profesional o por el trabajo de cualquiera de los cónyuges, los frutos y rentas de los bienes privativos y las ganancias obtenidas en el juego por cualquiera de los cónyuges ya no se integraran en el “patrimonio común”¹³⁸; éste queda privado de dichas fuentes externas de expansión, pero aún puede verse incrementado por los frutos y rentas de los bienes comunes¹³⁹, y aún operará a su favor la subrogación real (art. 232-31.d CCC).

Los bienes comunes existentes (“que se posean”) en el momento de la “disolución” de la comunidad deben computarse según el valor –pericial, de mercado¹⁴⁰– que tengan “en el momento de efectuar la liquidación” (art. 232-37.2 CCC)¹⁴¹. Cabe plantear si no tendría más sentido tener en cuenta el momento de la extinción del régimen (art. 231-36 CCC)¹⁴², si bien hay que tener en cuenta que los titulares de los bienes comunes

¹³⁴ El art. 810 LEC alude a la “disolución” del régimen económico matrimonial. *Vid.*, también, 236.3 *Code civil suisse* (“La composition des biens communs et des biens propres est arrêtée au jour de la dissolution”).

¹³⁵ No se distingue, en función de la causa de extinción, para justificar en algunos supuestos una posible retroacción de sus efectos (*cf.* art. 232-17 CCC, relativo al régimen de participación en las ganancias). *Cfr.*, también, el art. 236.2 *Code civil suisse* (“S’il y a divorce, séparation de corps, nullité de mariage ou séparation de biens judiciaire, la dissolution du régime rétroagit au jour de la demande”), relativo al régimen de “comunidad de bienes”. *Vid.* MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75...”, *op. loc. cit.*, 2000, p. 359.

¹³⁶ *Vid.* art. 222-21.2 CCC, en materia de tutela, art. 232-14, en relación a la constitución del régimen de participación en las ganancias, art. 426-20.2 CCC, en cuanto a la herencia o legado en fideicomiso, art. 461-15 CCC, por lo que respecta a la aceptación a beneficio de inventario, y art. 461-23.2 CCC, relativo al beneficio de separación de patrimonios. Al respecto, *vid.* MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75...”, *op. loc. cit.*, 2000, pp. 358 y 359; PUIG FERRIOL, L., en PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E., *Institucions...*, *op. cit.*, p. 482; LUCAS ESTEVE, A., *El règim...*, *op. cit.*, pp. 287 y 288. En cuanto al régimen de sociedad de gananciales, *vid.* el art. 1396 CC.

¹³⁷ *Vid.* DA 3ª.2, Ley catalana 25/2010, de 29 de julio, y arts. 808 y 809 LEC; *vid.*, también, art. 810 LEC, al principio –“Concluido el inventario...”–.

¹³⁸ *Cfr.* art. 232-31.b, c y e CCC.

¹³⁹ *Vid.* art. 541-3 CCC.

¹⁴⁰ *Vid.* arts. 231-15.3, 231-17.2, 232-6.1.b y c y 2, 232-19, 232-20, 232-22.2, 232-37, 232-38.2 y 3, 240-7.3, 426-20.2, 426-33.2, 426-40.3 y 5, 426-49.2, 426-50.3, 426.57, 427-24.2, 427-36, 427-41, 431-30.2, 442-5.4, 442-13.1, 451-5, 451-7.1, 451-12.2, 451-13, 452-3, 461-15.3, a contrario, 464-11.2, 464-13.1, 464-20, 552-11.2, 4 y 5, 569-28.2, 621-42, 621-46.1, 621-47.2, 621-56.2, 623-28 y 625-5.h CCC; y DA 3ª.1.a Ley catalana 25/2010, de 29 de julio.

¹⁴¹ *Vid.*, también, art. 240 *Code civil suisse*.

¹⁴² En cuanto al régimen de participación en las ganancias, los arts. 232-19.3 y 232-20.3 CCC aluden al valor de los bienes “en el momento de la extinción del régimen”.

son ambos cónyuges, de modo que deben asumir los riesgos que experimenten dichos bienes¹⁴³.

2.2. La división

2.2.1. La cuota en la división

Extinguido el régimen de comunidad (art. 232-36 CCC), el “patrimonio común” debe dividirse entre los cónyuges¹⁴⁴ o, en su caso, entre el cónyuge superviviente y los herederos del premuerto “a partes iguales, salvo que se haya convenido otra cosa” (art. 232-38.1 CCC)¹⁴⁵. Con independencia de la proporción que guarden las aportaciones de cada cónyuge al “patrimonio común”, la regla es la división por partes iguales –por “mitades” (art. 232-34.2 CCC)¹⁴⁶–, si bien los cónyuges puede haber pactado otra cosa, ya sea inicialmente al pactar el régimen o bien posteriormente en capítulos matrimoniales (arts. 111-6, 231-19.1, 231-20, 232-38.1 CCC) –estableciendo cuotas particionales desiguales con carácter recíproco e igual a favor de cualquiera de los cónyuges (art. 231-20.3 CCC); por ejemplo, atribuyendo una mayor participación en la división al cónyuge superviviente, o en función de las aportaciones¹⁴⁷.

Siendo la comunidad que se establece sobre el “patrimonio común” germánica, no existen, durante la vigencia del régimen, cuotas sobre los bienes concretos que integran el “patrimonio común”. En el momento de la división surge un derecho a la “cuota en la división”¹⁴⁸, y la división comportará la formación de lotes¹⁴⁹. Al respecto habrá que estar, en primer lugar, a lo que puedan haber pactado los cónyuges¹⁵⁰.

2.2.2. El derecho de los cónyuges a recuperar los bienes que les pertenecían antes del inicio del régimen

En el momento de dividir los bienes comunes, cada cónyuge puede recuperar los bienes que eran de su propiedad antes del inicio del régimen de comunidad –a los que se confirió el carácter de “comunes” en el momento de convenir el régimen o bien con posterioridad¹⁵¹– y que subsisten en el momento de la extinción, “según el estado inicial”

¹⁴³ Vid. MARSAL GUILLAMET, J., “Comentario a los arts. 232-30 a 232-38...”, *op. loc. cit.*, 2011, p. 800.

¹⁴⁴ Vid., también, en caso de nulidad del matrimonio, divorcio o separación legal, el art. 233-4.2 CCC –“la división de los bienes comunes”–.

¹⁴⁵ Vid., en el mismo sentido, el art. 241.2 *Code civil suisse*.

¹⁴⁶ Vid., en cuanto al “agermanament”, el art. 232-28.5 CCC.

¹⁴⁷ En cuanto al régimen de participación en las ganancias, *vid.* el art. 232-15 CCC, que requiere que el pacto se establezca “con carácter recíproco e igual” a favor de cualquiera de los cónyuges; reciprocidad a la que no alude expresamente el art. 232-38.1 CCC. Ahora bien, el art. 231-20.3 CCC exige reciprocidad, en general, en relación a los pactos en previsión de ruptura que impliquen exclusión o limitación de derechos.

¹⁴⁸ Vid. el art. 232-38.2 –“en pago de su cuota... valor de su cuota”– y 3 –“valor de la cuota”– CCC.

¹⁴⁹ Vid. el art. 810.2 LEC, para la liquidación judicial del patrimonio.

¹⁵⁰ Vid. arts. 111-6, 231-19.1, 231-20 y 232-38.1 CCC.

¹⁵¹ Vid. arts. 232-30, final, 232-31.a y 232-32.a, final, CCC.

(art. 232-38.3 CCC)¹⁵². Se establece, así, una especie de derecho de readquisición, que “pueden” ejercer los cónyuges en el momento de la división (“cada cónyuge puede recuperar...” –art. 232-38.3 CCC–) y que es renunciable hasta ese momento. Si no se recuperan dichos bienes, devienen definitivamente comunes y partibles.

La redacción del precepto no es, sin embargo, clara, puesto que parece dar a entender que, si el cónyuge ejerce su derecho de readquisición, los bienes que se “recuperan” “no se computan” en la masa de bienes comunes sobre la que se calcula la cuota que corresponde a cada cónyuge (“*Los demás bienes y las mejoras hechas en los bienes aportados deben incluirse en la división de la comunidad...*” –art. 232-38.3 CCC–); parece dar a entender que la base de cálculo la integran “los demás bienes [comunes] y las mejoras hechas en los bienes aportados”. Sin embargo, hay que entender que, desde un punto de vista contable, los bienes que se recuperan deben incluirse en la división, en la misma línea de lo que prevé el art. 232-38.2 CCC por lo que respecta a la “vivienda conyugal y sus muebles de uso ordinario” que tienen la condición de “bienes comunes”¹⁵³. Sólo así se entiende el inciso final del art. 232-38.3 CCC, según el cual “si el valor de aquellos bienes es superior al valor de la cuota, el adjudicatario debe pagar la diferencia en dinero”¹⁵⁴; no tiene sentido imputar “el valor de aquellos bienes” (los “recuperados”) a la cuota si previamente este valor no se ha computado en la base de cálculo sobre la cual se aplica la cuota¹⁵⁵.

El derecho de readquisición alcanza los “bienes que eran de su propiedad antes del inicio del régimen de comunidad y que subsisten en el momento de la extinción, según el estado inicial” (art. 232-38.3 CCC); ahora bien, si las mejoras posteriores no son separables, habrá que imputar a la cuota del cónyuge que ha recuperado el bien el valor total de éste, con la mejora.

Otra cuestión que suscita el art. 232-38.3 CCC es si la facultad de recuperar los bienes concretos que eran propiedad de uno de los cónyuges antes del inicio del régimen queda reservada a los “cónyuges” –siendo, pues, personalísima–, o bien pueden ejercerla también los herederos del cónyuge premuerto en caso de disolución del matrimonio por fallecimiento de uno de los consortes. Al respecto, teniendo en cuenta que el art. 232-38.3 CCC alude exclusivamente a los cónyuges (“cada cónyuge puede recuperar...”) y que cuando el legislador quiere aludir también a los herederos del cónyuge premuerto lo hace expresamente (*vid.* art. 232-38.1 CCC), hay que entender que se trata de una facultad reservada a los cónyuges¹⁵⁶.

¹⁵² *Vid.*, en sentido similar, en cuanto al régimen de conquistas, la ley 99.1 (redacción de 2019) Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. *Vid.*, también, por lo que respecta al régimen de comunidad de bienes del BGB, el § 1477.2, segundo inciso, BGB. El art. 245 *Code civil suisse* prevé que cada cónyuge pueda solicitar que se le asignen bienes comunes, imputándolos a su parte, si tiene un interés preponderante, sin exigir que se trate de bienes que fueran privativos antes del inicio del régimen.

¹⁵³ *Vid.* epígrafe VI.2.2.3.

¹⁵⁴ *Vid.* art. 552-11.2, 4 y 5 CCC.

¹⁵⁵ *Vid.* GINEBRA MOLINS, M. E., “Comentari als art. 232-30 a 232-38...”, *op. loc. cit.*, 2014, p. 386; GINEBRA MOLINS, M. E., “El régimen de comunidad...”, *op. loc. cit.*, 2017, p. 351.

¹⁵⁶ En esta línea, *vid.* LUCAS ESTEVE, A., *El règim...*, *op. cit.*, pp. 301 y 303.

2.2.3. *El derecho de adjudicación preferente de la vivienda conyugal y sus muebles de uso ordinario*

En el caso que la extinción del régimen de comunidad de bienes haya tenido lugar por la disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges¹⁵⁷, si “la vivienda conyugal y sus muebles de uso ordinario” tienen la condición de bienes comunes, el “cónyuge superviviente” –no, en cambio, los herederos del cónyuge premuerto– puede solicitar, en la división, que le sea atribuida la propiedad de estos bienes en pago de su “cuota en la división” –imputándose a ésta– (art. 232-38.2 CCC)¹⁵⁸; se establece, así, un derecho de adjudicación o de atribución preferente.

Si el valor es superior al de su cuota, el adjudicatario debe pagar la diferencia en dinero (art. 232-38.2, final, CCC)¹⁵⁹.

Por lo que respecta a los “muebles de uso ordinario” de la vivienda conyugal (“la vivienda conyugal y sus muebles de uso ordinario” –art. 232-38.2 CCC–)¹⁶⁰ que tienen la condición de bienes comunes, en la medida que se trate de “la ropa, del mobiliario y de los utensilios que forman el ajuar de la vivienda conyugal”, existe un solapamiento entre lo previsto en el art. 232-38.2 CCC y lo que establece el art. 231-30.1 CCC, puesto que, conforme a este último precepto, dichos bienes ya corresponderán al cónyuge superviviente de forma automática, sea cual sea el régimen económico matrimonial¹⁶¹. Cabe entender, por lo tanto, que quedarán al margen de lo previsto en el art. 232-38.2 CCC¹⁶².

¹⁵⁷ Vid. el art. 85 CC en relación con el art. 232-36.1.a CCC. En principio, sólo en caso de muerte de un cónyuge está justificada la preferencia, pues en otro supuesto colisionarían los derechos de ambos. Vid., en cuanto a la regulación del CC (arts. 1406.4º y 1407), CUENA CASAS, M., “Régimen de la vivienda habitual ganancial ante la declaración de concurso de uno de los cónyuges”, *Homenaje al Profesor Manuel Cuadrado Iglesias*, vol. I, Thomson-Civitas, Registradores de España, 2008, p. 449. El art. 244.3 *Code civil suisse* admite que cualquiera de los cónyuges solicite la atribución de la vivienda y su ajuar cuando la comunidad se haya extinguido por causa distinta al fallecimiento si justifica un interés preponderante en la atribución.

¹⁵⁸ Vid., en sentido similar, los arts. 1406.4º y 1407 CC (por lo que respecta a la vivienda) y 267.2.g Código de Derecho Foral de Aragón (relativo a la vivienda), y la ley 99.2 y 5 Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (en cuanto al ajuar y la vivienda). Vid., también, el art. 244.1 *Code civil suisse* (en relación a la vivienda y el ajuar).

En cuanto a la vivienda familiar y la extinción del régimen de participación en las ganancias por muerte de uno de los cónyuges, vid. el art. 232-22.2 CCC, si bien allí se trata de un derecho personal contra los herederos del premuerto para el cobro del crédito de participación, y no de una norma particional. Vid. MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75...”, *op. loc. cit.*, 2000, p. 362; MARSAL GUILLAMET, J., “Comentario a los arts. 232-30 a 232-38...”, *op. loc. cit.*, 2011, p. 802.

¹⁵⁹ Vid. el mismo principio en el art. 552-11.2, 4 y 5 CCC. En cuanto al régimen de sociedad de ganancias del CC, vid. el art. 1407 CC. Por lo que respecta al régimen de conquistas navarro, vid. la ley 99.II, al final, Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Vid., también, art. 267.2 Código de Derecho Foral de Aragón, en relación al consorcio conyugal aragonés.

¹⁶⁰ Idea de localización que no exige, en cambio, el art. 231-9.1 CCC. Al respecto, vid. GINEBRA MOLINS, M. E., “La disposición de la vivienda familiar y de los muebles de uso ordinario”, en esta misma obra.

¹⁶¹ Al respecto, vid. GINEBRA MOLINS, M. E., “Comentari als art. 232-30 a 232-38...”, *op. loc. cit.*, 2014, p. 387; GINEBRA MOLINS, M. E., “El régimen de comunidad...”, *op. loc. cit.*, 2017, pp. 353-354; ARNAU RAVENTÓS, L., GINEBRA MOLINS, M. E., y TARABAL BOSCH, J., *Dret de família...*, *op. cit.*, 2020, pp. 190-191.

¹⁶² En este sentido, se ha dicho que, en cuanto a los “muebles de uso ordinario”, existía una contradicción entre los arts. 35 y 75.2 CF –hoy, respectivamente, arts. 231-30 y 232-38.2 CCC– que debía resolverse

Ello a no ser que en el momento de la muerte de uno de los cónyuges éstos estuviesen separados de hecho sin que hubiese operado la extinción del régimen económico *ex art.* 232-36.2.a CCC –supuesto en el cual quedaría descartado el “derecho al ajuar de la vivienda” (art. 231-30.1 CCC), pero no la posibilidad de pedir la atribución que prevé el art. 232-38.2 CCC–. Así, según esta interpretación, dejando a un lado el supuesto residual de la separación de hecho, habría que entender limitado el art. 232-38.2 CCC a la vivienda conyugal y, en su caso, a “sus muebles de uso ordinario” que tengan la condición de bienes comunes y no constituyan “ajuar de la vivienda conyugal” a efectos de lo previsto en el art. 231-30.1 CCC –si es que los hay–¹⁶³.

Ahora bien, también se podría interpretar que, siendo el régimen económico matrimonial el de comunidad de bienes, no se aplica el art. 231-30 CCC; de hecho, el “derecho al ajuar de la vivienda” que regula este último precepto estaba regulado ya en el Derecho catalán, en términos muy similares a los actuales, antes de que se introdujera en el CF la regulación del régimen de comunidad de bienes¹⁶⁴; no estaba pensado, en definitiva, para el caso que el régimen económico matrimonial fuera el de comunidad de bienes. Podría sostenerse, además, que la norma específica del régimen de comunidad (art. 232-38.2 CCC) debería ser de aplicación preferente respecto de la norma general, contenida en el art. 231-30 CCC¹⁶⁵.

En definitiva, ante la duda sobre cómo deben combinarse hoy los arts. 231-30 y 232-38.2 CCC, convendría que el legislador aclarara a cuál de los dos hay que dar preferencia en caso de solapamiento. En cuanto al régimen de participación en las ganancias, el art. 232-22.2 CCC se refiere tan solo a la vivienda familiar; en cualquier caso, incluso en relación a la vivienda familiar, allí la situación es distinta, puesto que se trata de un bien totalmente ajeno, y la adjudicación –en propiedad o en usufructo– deviene una forma de pago del crédito de participación.

Por lo que respecta a la vivienda conyugal, cabe plantear si el cónyuge superviviente podría exigir, en base al art. 232-38.2 CCC, un derecho inferior al de propiedad sobre la vivienda habitual –tal y como admite expresamente, *mutatis mutandi*, el art. 232-22.2 CCC (“en propiedad o en usufructo”) en caso de extinción del régimen de participación en las ganancias–¹⁶⁶, lo cual permitiría reducir sensiblemente la diferencia que deba pa-

a favor del primero, de modo que la referencia a los muebles de uso ordinario del segundo debía tenerse por no puesta (MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75...”, *op. loc. cit.*, 2000, p. 364). *Vid.*, también, MIRAMBELL Y ABANCÓ, A. “Els règims econòmics...”, *op. loc. cit.*, 2003, pp. 456 y 486; MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari a los arts. 232-30 a 232-38...”, *op. loc. cit.*, 2011, p. 803; POZO CARRASCOSA, P. del, VAQUER ALOY, A., y BOSCH CAPDEVILA, E., *Derecho civil...*, *op. cit.*, 2016, p. 331.

¹⁶³ En cualquier caso, todo dependerá de la interpretación que se dé a las expresiones “ajuar de la vivienda conyugal” (art. 231-30 CCC) y “sus muebles de uso ordinario” (art. 232-38.2 CCC).

¹⁶⁴ *Vid.* arts. 19 CDCC 1984 y 10 CDCC tal y como quedó redactado por la Ley 8/1993, de 30 de septiembre.

¹⁶⁵ *Vid.* ARNAU RAVENTÓS, L., “Comentari al art. 231-30 del Codi civil de Catalunya”, en EGEA FERNÁNDEZ, J., y FERRER RIBA, J. (Dirs.), *Comentari al Llibre Segon del Codi civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d'ajuda mútua*, Barcelona: Atelier, Libros Jurídicos, 2014, p. 200.

¹⁶⁶ *Vid.*, también, en cuanto a la sociedad de gananciales, el art. 1407 CC (“podrá el cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan los bienes en propiedad o que se constituya sobre ellos a su favor un derecho de uso o habitación”); y, en cuanto al régimen de conquistas, la ley 99.II Compilación del Derecho Civil Foral de

gar a los herederos del premuerto, facilitando así que pudiera continuar gozando de la vivienda¹⁶⁷. Sin embargo, no parece que, *ex art.* 232-38.2 CCC, el cónyuge superviviente pueda imponer a los herederos del premuerto que le sea atribuido un derecho inferior al de propiedad sobre la vivienda conyugal; deberían pactarlo¹⁶⁸.

En caso que la vivienda habitual hubiese sido privativa de uno de los cónyuges antes del inicio del régimen de comunidad y se le hubiese conferido el carácter de común, a la muerte del otro cónyuge podrían concurrir el derecho de recuperación previsto en el art. 232-38.3 CCC y el derecho de atribución preferente de la vivienda que establece el art. 232-39.2 CCC. En este caso el cónyuge superviviente podrá elegir si ejerce uno u otro derecho¹⁶⁹.

Al margen de lo previsto en el CCC, en caso de concurso de persona casada en régimen de comunidad, cuando en el inventario de la masa activa se incluyan bienes comunes que deban responder de las obligaciones del concursado, su cónyuge puede solicitar del juez del concurso la disolución de la comunidad (art. 125.1 TRLC). En este caso, el juez acordará la liquidación de la comunidad conyugal, el pago a los acreedores y la división del remanente entre los cónyuges (art. 125.2 TRLC). Si la vivienda habitual del matrimonio tiene carácter común, el cónyuge del concursado tendrá derecho a que se le incluya con preferencia en su haber hasta donde este alcance; en caso que exceda solo procederá la adjudicación si abona al contado el exceso (art. 125.3 TRLC)¹⁷⁰.

BIBLIOGRAFÍA

- ARNAU RAVENTÓS, L., *La declaración de concurso de persona casada y la composición de la masa activa. Estudio de los artículos 77, 78 y 79 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal*, Barcelona: Atelier, 2006.
- ARNAU RAVENTÓS, L., “Comentari al art. 231-30 del Codi civil de Catalunya”, en EGEA FERNÁNDEZ, J., y FERRER RIBA, J. (Dirs.), *Comentari al Llibre Segon del Codi civil de Catalunya. Família i relacions convencionals d'ajuda mútua*, Barcelona: Atelier, Libros Jurídicos, 2014, pp. 196-202.
- ARNAU RAVENTÓS, L., GINEBRA MOLINS, M. E., y TARABAL BOSCH, J., *Dret de família. Teoria i casos*, Barcelona: Atelier Llibres Jurídics, 2020.
- BADOSA COLL, F., “Els béns”, en BADOSA COLL, F. (Dir.), MARSAL GUILLAMET, J. (Coord.), *Manual de Dret civil català*, Madrid-Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 2003, pp. 197-228.

Navarra (“el cónyuge viudo podrá exigir que se le atribuyan los bienes en propiedad o solo el derecho de uso o habitación...”). En sentido similar, *vid.* el art. 244.2 *Code civil suisse*.

¹⁶⁷ Al respecto, *vid.* MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75...”, *op. loc. cit.*, 2000, p. 363.

¹⁶⁸ En cuanto a la división de la comunidad ordinaria indivisa, el art. 552-11.3 CCC contempla la “posibilidad” de hacer la división adjudicando a un cotitular un derecho real de usufructo sobre el bien objeto de la comunidad y al otro la nuda propiedad; se trata, sin embargo, de una posibilidad que en principio requiere pacto, y parece que también debería entenderse así en el caso del art. 232-38.2 CCC.

¹⁶⁹ *Vid.* GINEBRA MOLINS, M. E., “Comentari als art. 232-30 a 232-38...”, *op. loc. cit.*, 2014, p. 388; GINEBRA MOLINS, M. E., “El régimen de comunidad...”, *op. loc. cit.*, 2017, p. 355; ARNAU RAVENTÓS, L., GINEBRA MOLINS, M. E., y TARABAL BOSCH, J., *Dret de família...*, *op. cit.*, 2020, p. 191.

¹⁷⁰ *Vid.* epígrafe V.2.2.

- BADOSA COLL, F., “El poder de disposición en el dret civil català. La constitució i la transmissió negocials dels drets reals”, en *La adquisición y la transmisión de los derechos reales en el Código Civil de Cataluña. Modelos europeos*, Colegio Notarial de Cataluña, Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, 2009, pp. 33-120.
- BAYO DELGADO, J., “Comentari a la Disposició adicional 3ª de la Llei 25/2010, de 29 de juliol”, en ROCA TRÍAS, E., (Coord. general), ORTUÑO MUÑOZ, P. (Coord.), *Persona y Familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*, Madrid: Sepín, 2011, pp. 1431-1436.
- BOSCH CAPDEVILA, E., “Comentari a l’art. 232-28 CCC”, en EGEEA FERNÁNDEZ, J., y FERRER RIBA, J. (Dirs.), FARNÓS AMORÓS, E. (coord.), *Comentari al Llibre segon del Codi civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d’ajuda mútua*, Barcelona: Atelier Llibres Jurídics, 2014, pp. 346-350.
- CABALLOL ANGELATS, L., “Comentari a la Disposició adicional 3ª de la Llei 25/2010, de 29 de juliol”, en EGEEA FERNÁNDEZ, J., y FERRER RIBA, J. (Dirs.), FARNÓS AMORÓS, E. (coord.) *Comentari al Llibre segon del Codi civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d’ajuda mútua*, Barcelona: Atelier Llibres Jurídics, 2014, pp. 1072-1075.
- CORTADA CORTIJO, N., “El régimen de comunidad de bienes”, en LLEDÓ YAGÜE, F., y FERRER VANRELL, Mª P. (Dirs.), MONJE BALMASEDA, O (Coord.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: DYKINSON, S.L., 2010, pp. 503-518.
- CUENA CASAS, M., “Insolvencias familiares ante situaciones de crisis económica. Una asignatura pendiente de la Ley concursal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 762/2008 (Opinión) [Westlaw, BIB 2008/2329].
- CUENA CASAS, M., *El concurso de acreedores de persona casada en régimen económico matrimonial de comunidad*, Cizur Menor (Navarra): Thomson Civitas, 2008.
- CUENA CASAS, M., “Régimen de la vivienda habitual ganancial ante la declaración de concurso de uno de los cónyuges”, *Homenaje al Profesor Manuel Cuadrado Iglesias*, vol. I, Thomson-Civitas, Registradores de España, 2008, pp. 443-469.
- ESPIAU ESPIAU, S., “Comentari a l’art. 64 CF”, en EGEEA FERNÁNDEZ, J., y FERRER RIBA, J. (Dirs.), *Comentaris al Codi de família, a la Llei d’unions estables deparella i a la Llei de situacions convivencials d’ajuda mutua*, Editorial Tecnos, Madrid, 2000, pp. 328-330.
- ESPIAU ESPIAU, S., “Comentario al art. 232-28 CCC”, en ROCA TRÍAS, E., (Coord. general), ORTUÑO MUÑOZ, P. (Coord.), *Persona y Familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*, Madrid: Sepín, 2011, pp. 773-775.
- GARRIDO MELERO, M., *Derecho de familia (Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español)*, T. I, Madrid - Barcelona - Buenos Aires - São Paulo: Marcial Pons, 2013.
- GETE-ALONSO, Mª C., YSÀS, M. y SOLÉ, J., *Derecho de familia vigente en Cataluña*, Barcelona: Cálamo, Producciones Editoriales, SLU, 2003.
- GINEBRA MOLINS, M. E., “Comentario al art. 569-30 CCC”, en GINER GARGALLO, A. (Dir.), CLAVELL HERNÁNDEZ, V. (Coord.), *Derechos reales. Comentarios al libro V del Código Civil de Cataluña*, T. III, Barcelona: Editorial Bosch, S.A., 2008, pp. 1936-1941.

- GINEBRA MOLINS, M. E., “Compensació per raó de treball en cas d’extinció del règim per mort: aspectes familiars i successoris”, *Qüestions actuals del Dret català de la persona i de la família*, Institut de Dret Privat Europeu i Comparat (coord.), Barcelona: Unversitat de Girona-Documenta Universitaria, 2013, pp. 403-444.
- GINEBRA MOLINS, M. E., “Comentari als art. 232-30 a 232-38 CCC”, en EGEEA FERNÁNDEZ, J., y FERRER RIBA, J. (Dirs.), FARNÓS AMORÓS, E. (coord.) *Comentari al Llibre segon del Codi civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d’ajuda mútua*, Barcelona: Atelier Llibres Jurídics, 2014, pp. 357-389.
- GINEBRA MOLINS, M. E., “Les stratégies participatives du régime de séparation de biens”, *Régimes matrimoniaux de participation aux acquêts et autres mécanismes participatifs entre époux en Europe*, LAUROBA LACASA, E., y GINEBRA MOLINS, M. E. (Dir), TARABAL BOSCH, J. (coord), Droit comparé et européen, Volume 23, Paris: Société de législation comparée, 2016, pp. 189-214.
- GINEBRA MOLINS, M. E., “El régimen de comunidad de bienes”, en YZQUIERDO TOLSADA, M., y CUENA CASAS, M. (Dirs.), *Tratado de Derecho de la Familia*, Vol. VII, 2ª ed., Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 323-357.
- LUCAS ESTEVE, A., *El règim de comunitat de béns. La creació d’un patrimoni destinat al sosteniment de la família*, Barcelona: J. M. Bosch Editor, 2009.
- LUCAS ESTEVE, A., “L’agermanament”, *Revista Catalana de Dret Privat*, vol. 10 [2009], pp. 157-179.
- MARSAL GUILLAMET, J., “Comentari als art. 66 a 75 CF”, en EGEEA FERNÁNDEZ, J., y FERRER RIBA, J. (Dirs.), *Comentaris al Codi de família, a la Llei d’unions estables de parella i a la Llei de situacions convivencials d’ajuda mutua*, Editorial Tecnos, Madrid, 2000, pp. 333-364.
- MARSAL GUILLAMET, J., “Comentario a los arts. 232-30 a 232-38 CCC”, en ROCA TRÍAS, E., (Coord. general), ORTUÑO MUÑOZ, P. (Coord.), *Persona y Familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*, Madrid: Sepín, 2011, pp. 778-803.
- MIRAMBELL ABANCÓ, A., “Els règims econòmics matrimonials”, en HERNÁNDEZ MORENO, A., y VILLAGRASA ALCAIDE, C. (coords.), *El Codi de Família i la Llei d’Unions Estables de parella (Aproximaciones doctrinales a las leyes 9/1998 y 10/1998, del Parlament de Catalunya)*, Cedecs, Barcelona, 2000, pp. 231-299.
- MIRAMBELL ABANCÓ, A., “El matrimoni i els seus efectes” y “Els règims econòmics matrimonials”, en BADOSA COLL, F. (Dir.), MARSAL GUILLAMET, J. (Coord.), *Manual de Dret civil català*, Madrid-Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 2003, pp. 449-458 y 471-486.
- NASARRE AZNAR, S., “Los regímenes económicos locales en Cataluña”, en LLEDÓ YAGÜE, F., y FERRER VANRELL, Mª P. (Dirs.), MONJE BALMASEDA, O (Coord.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Madrid: DYKINSON, S.L., 2010, pp. 493-502.
- NAVAS NAVARRO, S., “Regímenes económicos matrimoniales locales en el Derecho catalán”, en YZQUIERDO TOLSADA, M., y CUENA CASAS, M. (Dirs.), *Tratado de Derecho de la Familia*, Vol. VII, 2ª ed., Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 311-323.

POZO CARRASCOSA, P. del, VAQUER ALOY, A., y BOSCH CAPDEVILA, E., *Derecho civil de Cataluña. Derecho de familia*, 2ª ed., Madrid - Barcelona - Buenos Aires - São Paulo: Marcial Pons, 2016.

PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, E., *Institucions del Dret civil de Catalunya*, vol. II, 6ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2005.

VAQUER ALOY, A., *La comunitat hereditària i les obligacions del causant*, Barcelona: Fundació Jaume Callís, 1994.